



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES,
MINISTERIO DE LA GOBERNACION
— TELEFONO NUM. 12322 —

Año CCLXXIV.—Tomo II

SABADO 1 JUNIO 1935

Núm. 152.—Página 1849

SUMARIO

Ministerio de la Guerra.

- Ley creando en cada uno de los Regimientos de Infantería números 3 y 36 un tercer batallón.—Página 1850.
- Otra concediendo al Comandante de Estado Mayor D. Epifanio Gascuña Gascón la Cruz de segunda clase de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada.—Página 1851.
- Otra ídem al Comandante Médico don Felipe Pérez Feito la Cruz de segunda clase de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada.—Página 1851.

Ministerio de Agricultura.

- Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley sobre Autorizaciones con las que se pueda acometer la resolución del problema triguero.—Páginas 1851 a 1854.

Presidencia del Consejo de Ministros.

- Decreto declarando que la persona jurídica de derecho público denominada Patronato Nacional de Las Hurdas, quede vinculada a la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia Social, bajo la Presidencia del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.—Página 1854.
- Otro disponiendo se entienda por vinagre únicamente el líquido resultante de la fermentación acética del vino, del alcohol vinico o de sus productos.—Páginas 1854 y 1855.
- Otro admitiendo a D. Ramón Fernández Mato la dimisión del cargo de

Gobernador civil de Jaén.—Página 1855.

Otros conmutando por la de treinta años la pena de muerte impuesta a los paisanos que se mencionan.—Páginas 1855 y 1856.

Ministerio de la Guerra.

- Decreto disponiendo que el apartado B) del artículo 3.º del Decreto de 5 de Enero de 1933, modificado por el de 16 de Enero de 1934, quede redactado en la forma que se publica.—Páginas 1856 y 1857.
- Otro cediendo en precario a la Junta municipal de Tetuán y con la obligación de devolverlo al Ramo de Guerra cuando éste lo necesite, un trozo de patio del cuartel de Artillería del General Alfau, con objeto de instalar en él un Parque de urgencia de bomberos.—Página 1857.

Ministerio de la Gobernación.

- Decreto derogando el de 30 de Septiembre de 1924 relativo a la distribución de las multas gubernativas, y declarando que el Director general de Seguridad y los Gobernadores civiles no tendrán en ningún caso participación en las multas que impongan.—Página 1857.
- Otro admitiendo la dimisión del cargo de Director general de Seguridad a D. José Valdivia y Garcí-Borrón.—Página 1857.
- Otro ídem id. del cargo de Jefe superior de Policía de Madrid a D. Mariano Muñoz Castellanos.—Página 1857.
- Otro nombrando Subdirector e Inspector general de la Dirección general de Seguridad a D. Ramón Fernández Mato.—Página 1857.
- Otro ídem Jefe superior de Policía de Madrid a D. Santiago Martín Báguena.—Página 1857.

Otro ídem Comisario general del Cuerpo de Investigación y Vigilancia de la tercera Región, con residencia en Valencia, a D. José Pérez López.—Página 1857.

Otro ídem Comisario de segunda clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia a D. Arcadio Cano de la Herrán, que lo es de tercera.—Página 1858.

Ministerio de Obras públicas.

- Decreto disponiendo que los artículos 16, 17 y 18 del Real decreto de 2 de Marzo de 1928, referentes a las fechas y forma de reunirse las Juntas generales de la Mancomunidad de los Canales de Taivilla, queden redactados en la forma que se indica.—Página 1858.
- Otro autorizando al Ministro de este Departamento para adquirir mediante subasta 4.528 toneladas de cemento Portland con destino a la terminación de las obras de la presa del Pantano de la Cuerda del Pozo (Soria).—Página 1858.
- Otro ídem id. id. para realizar por el sistema de contrata, mediante subasta pública, las obras del muelle del Turia y relleno de los terrenos anejos del puerto de Valencia.—Página 1858.
- Otro ídem id. id. para realizar por el sistema de contrata, mediante subasta pública, las obras de construcción de un muelle embarcadero en el puerto de San Juan de Guía de Isor (Tenerife).—Página 1859.
- Otro ídem id. id. para realizar el gasto que supone la ejecución de las obras correspondientes al presupuesto adicional que produce el proyecto reformado de las obras de refugio para pescadores en Chipiona (Cádiz).—Página 1859.
- Otro ídem id. id. para realizar el gasto que supone la ejecución de las

obras correspondientes al presupuesto adicional que produce el proyecto reformado de las obras de dragado en la dársena y canal de acceso al puerto de Lastres (Oviedo).—Página 1859.

Otro relativo a la adjudicación a las fábricas que se mencionan de la construcción de las locomotoras para ferrocarriles que se indican.—Páginas 1859 y 1860.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Decreto admitiendo a D. Eduardo Battalla Cunillera la dimisión del cargo de Delegado especial de Servicios Sociales en Cataluña.—Página 1860.

Otro nombrando a los señores que se mencionan para los cargos que se indican dependientes de la Dirección general de Sanidad.—Página 1860.

Ministerio de Agricultura.

Decreto admitiendo la dimisión del cargo de Director general de Reforma Agraria a D. Enrique de las Cuevas Rey.—Página 1860.

Otro nombrando Director general de Reforma Agraria a D. Isidro Fernández Miranda.—Página 1860.

Otro sobre intervención de cosechas y pago de rentas de las tierras concedidas con arreglo a la ley de Protección de los Yunteros y pequeños labradores de 21 de Diciembre de 1934.—Páginas 1860 a 1862.

Otro nombrando a D. Pedro Carda Gómez Jefe de la Sección de Contratación del Instituto de Biología Animal.—Página 1862.

Otro ídem a D. Crescenciano Arroyo Martín Jefe de la Sección de Patología del Instituto de Biología Animal.—Página 1862.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden nombrando la Comisión que se indica para que, en el plazo más breve posible, proponga las medi-

das que deben adoptarse en relación con la superproducción del cacao en los territorios españoles del Golfo de Guinea, y las condiciones en que se desenvuelve la industria española del chocolate. —Página 1863.

Otra disponiendo que D. Miguel Vega González pase a hacer el número 1 de los Topógrafos Ayudantes segundos de Geografía y Catastro que se hallan en expectación de reintegro.—Página 1863.

Ministerio de Hacienda.

Orden autorizando a la Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para adquirir por gestión directa colores en polvo con destino a la elaboración de tintas calcográficas.—Página 1863.

Otra ídem id. id. una prensa hidráulica seminueva con destino al Taller de Calcografía.—Página 1863.

Ministerio de la Gobernación.

Orden resolviendo las instancias que se indican de los Comandantes, Capitanes y Teniente de la Guardia civil que se mencionan.—Páginas 1863 y 1864.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden disponiendo se clasifique como benéfico docente, de carácter particular, la Fundación denominada "Escuela Pepín Rodríguez", instituida por D. José Rodríguez Fernández en Colloto (Oviedo).—Páginas 1864 y 1865.

Otra anunciando de nuevo a concurso la provisión de la plaza de Secretario de Concursos Nacionales.—Página 1865.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Orden desestimando la instancia que se indica del Celador Sanitario Marítimo D. Emilio Regueira Pérez.—Página 1865.

Otra prorrogando por un año la Beca que en el Instituto Nacional del Cáncer venía disfrutando D. Enrique Vázquez López.—Páginas 1865 y 1866.

Otras rectificando en el sentido que se indica las Ordenes que se mencionan relativas a vinculación de las casas baratas que se determinan.—Página 1866.

Otra resolviendo las instancias de los señores que se mencionan solicitando ser repuestos en sus cargos de Inspectores regionales de Estupefacientes e Inspectores de Estupefacientes de las Aduanas de Correos.—Página 1866.

Otras declarando vinculadas en los señores que se mencionan las casas baratas y sus terrenos que se indican.—Páginas 1866 a 1870.

Administración Central.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Publicando la relación de las Escuelas vacantes desde 16 de Febrero al 15 de Mayo del año actual. —Página 1870.

Nombrando a doña María de las Candelas Mateos Gómez para la Escuela Sección graduada de Llerena.—Página 1878.

Accediendo a lo solicitado por la Maestra cursillista de 1931 doña Milagros Delso Gómez.—Página 1878.

Concediendo el reingreso en la enseñanza a la Maestra doña María de los Angeles Pando Gutiérrez.—Página 1878.

Concediendo la excedencia voluntaria al Maestro y Maestra que se mencionan.—Página 1878.

COMUNICACIONES.—Delegación del Tribunal de Cuentas de la República en este Ministerio.—Notificando la sentencia recaída en el expediente instruido contra D. Ventura Moreno y González del Solar y D. Simón Martín Galán.—Página 1879.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES a la Cátedra de Filosofía del Derecho, turno libre y de Auxiliares, vacante en la Universidad de Granada y Sevilla.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

Artículo 1.º Se crea en cada uno de los Regimientos de Infantería números 3 y 36 un Batallón, de composición igual a los primeros y segundos que actualmente tienen.

Artículo 2.º Para cubrir sus efectivos de tropa, por el Ministerio de la Guerra se procederá al llamamiento de los reclutas precisos del cupo

de instrucción, los que, una vez incorporados, se distribuirán en los Regimientos citados por partes iguales entre sus tres Batallones, como igualmente los soldados actualmente en filas en los dos Batallones de cada Regimiento.

Artículo 3.º Queda autorizado el Ministro de Hacienda para habilitar, por una sola vez, un crédito de pesetas 1.532.584, a que asciende el coste del armamento, municiones y material de todas clases de los dos Batallones que se crean, así como el necesario para el número de mensualidades precisas, a razón de 1.805.000 pesetas, a que asciende el importe anual de los devengos de personal, fondos de material, subsistencias, acuartelamiento,

hospitalizaciones, vestuario y alimentación del ganado, hasta que en los próximos Presupuestos figure esta última consignación.

Artículo 4.º El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones relativas a localización, alojamiento y demás complementarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir. Madrid, 25 de Mayo de 1935.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado sancionado la siguiente

L E Y

Artículo único. Se concede al Comandante de Estado Mayor, D. Epifanio Gascuña Gascón, la Cruz de segunda clase de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso a General o retiro, por ser autor de la obra "Organización militar de Suiza, Bélgica y Francia", que pone de relieve la perseverante labor del interesado; como comprendido en los artículos 5.º, 7.º y caso tercero del 10 del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz, aprobado por Decreto de 26 de Mayo de 1920.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir. Madrid, 25 de Mayo de 1935.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

Artículo único. Se concede al Comandante Médico D. Felipe Pérez Feito, la Cruz de segunda clase de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso inmediato, por ser autor de la obra titulada "Guerra química" y otros trabajos, que ponen de relieve la perseverante labor del interesado en cuestiones ajenas casi siempre al desempeño de su destino; como comprendido en los artículos 1.º, 4.º y 5.º, excepción del 6.º y 17 del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz, aprobado por Decreto de 26 de Mayo de 1920.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veinticinco de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar a aquél para que presente a las Cortes un proyecto de ley de Autorizaciones, basándose en la cual se pueda acometer la resolución del problema planteado en los momentos actuales en el mercado triguero, mediante la compra e inmovilización, con capital público y de los propietarios interesados en la cuestión, de una cantidad de trigo procedente de la cosecha de 1934, suficiente a regularizar dicho mercado; teniendo en cuenta que en la citada Ley se enlaza esta medida esencial con otras más secundarias, concurrentes todas ellas al mismo fin.

Dado en Madrid a treinta y uno de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,
NICASIO VELAYOS VELAYOS.

A LAS CORTES

El problema que la cosecha actual de trigo trae aparejado desde sus orígenes con su exceso sobre el consumo, se trueca en conflicto revestido con caracteres de apremiante gravedad, ante la inminencia de la próxima recolección, sin haberse acordado el destino futuro de los sobrantes, ni aun siquiera la fórmula de una momentánea evacuación.

Las Cortes ya conocieron del caso extensamente, y en los preámbulos de diversos Decretos de la ya caudalosa legislación sobre la materia, se ha proclamado reiteradamente la perentoria necesidad de acudir en auxilio del agricultor triguero, agobiado casi siempre, pero más en el presente año, por numerosas necesidades, para solventarle el problema del momento; en tanto se pone mano a la redacción de una ley de Trigos que trace los cauces por los cuales ha de discurrir todo lo concerniente al mercado triguero, con sus normas de definitiva regulación.

El Ministro de Agricultura hizo uso de la ley de Autorizaciones votada por las Cortes en el mes de Febrero últi-

mo, a fin de atajar el mal; mas no habiendo podido obtener de la aplicación de aquellos mandatos el resultado apetecido, la cuestión ha venido a situarse, en la fecha presente, en un plano tal de gravedad, que se hace absolutamente indispensable el empleo de la solución que la ponga término satisfactorio, asegurando tanto sus efectos como la rapidez de su ejecución, sin exponer, ni aun en riego probable, los caudales del Estado.

El carácter nacional del problema impone una solución de idéntica naturaleza, si se quiere cortar el profundo estrago que viene sufriendo la más importante rama de la economía española, e impedir el gravísimo daño que en ella va a producirse ahora si, atendiendo al imperativo de una realidad ostensible, no se acomete la resolución del asunto a fondo en el plazo de días, ya que no es posible en el de horas, para llevar algo de sosiego y tranquilidad a esa legión numerosísima de españoles que con tan escaso provecho dedican sus afanes, cuidados y esfuerzos a la producción cerealista, base primordial de nuestra riqueza patria y fuente ubérrima de ingresos para el Tesoro nacional.

La demanda y solicitud de caudales públicos que el Ministro de Agricultura formula a las Cortes para solucionar este arduo problema, no es a título de generosa donación a un sector de productores españoles, sino más sencillamente en calidad de anticipo, del que el Erario público se reintegrará en plazo relativamente corto y con notorio beneficio para él, ya que su inversión va a contribuir a la creación de nueva riqueza y a paliar, en cierto modo, el pavoroso problema del paro obrero.

Pero llevando las previsiones a límites posibles, y con el deseo constante de evitar cualquier merma y daño que pudieran sufrir los caudales públicos, atenuarlos en el caso de que existieran, creyendo que el servicio de retención de trigos del mercado, por su natural complejidad y extensión, impondría al Estado la articulación rápida de un instrumento adecuado, que comenzara a funcionar en el momento que exigen y demandan las circunstancias, para lo cual siempre tendría las naturales dificultades, el Ministro de Agricultura solicita de las Cortes la autorización necesaria para poder delegar el indicado servicio en cualquiera de los Bancos oficiales que puedan y quieran aceptarlo en las condiciones que se establecen en la presente Ley, y en el contrato que al efecto proceda otorgarse.

Renuncia el Ministro que suscribe a relacionar en este preámbulo las características y particularidades del presente proyecto de Ley, porque sus términos son sencillos y de fácil conocimiento e inteligencia a la simple lectura del articulado; y respetuoso con aquella otra ley de Autorizaciones que se mantiene viva en parte, y cuyos buenos propósitos y nobles aspiraciones no pudieron, por las razones apuntadas, lograr el éxito que apetecía su autor,

De acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Agricultura:

Primero. Para retirar momentáneamente del mercado, por sí o delegando en un Banco oficial, hasta 400.000 toneladas de trigo procedentes de la cosecha de 1934.

Segundo. Para bonificar a tipo máximo del 9 por 100 anual, englobados intereses y gastos, las retenciones voluntarias de trigo procedente de la cosecha de 1934, que hasta el límite de 100.000 toneladas ofrezcan las Asociaciones Agrícolas y los particulares, además de las 25.000 que ya tiene inmovilizadas.

Artículo 2.º Para la retención de las 400.000 toneladas de trigo, el Ministro de Agricultura dispondrá de los fondos siguientes:

a) Ochenta y cuatro millones de pesetas de las pignoraciones realizadas sobre trigo por el Servicio de Crédito Agrícola.

b) Los 50 millones de pesetas a que se refiere el artículo 2.º de la ley de Autorizaciones de 27 de Febrero del presente año. Se faculta al Gobierno para poder prestarlos directamente a la entidad adjudicataria.

c) Se autoriza asimismo al Gobierno para conceder al Banco de España el aval en favor del Banco oficial adjudicatario, por cantidad no superior a 75 millones de pesetas, recibidos a un interés no superior a un 3 por 100 y con un vencimiento que no sobrepase la fecha del 1.º de Junio de 1936.

Artículo 3.º Para cubrir cuantas atenciones se deriven, tanto de la operación de compra de trigo, como de la de inmovilización, el Ministro de Agricultura, además del sobreprecio a que se refiere el artículo 15, dispondrá de la cantidad que se allegue con la recaudación por las Juntas comarcales del canon de una peseta por quintal métrico de trigo, en todas las ventas

de cualquier índole que se efectúen, hasta que se liquide la operación.

Artículo 4.º En las retiraciones realizadas por el Ministerio de Agricultura, el canon de una peseta sobre quintal métrico se descontará al vendedor en el propio Banco en el momento de efectuar el pago; en las partidas inmovilizadas, si las hubiere, en el instante de terminar la operación, que es la de abonar el 9 por 100 de interés prima y riesgo; y en las ventas de otra naturaleza será percibido por la Junta comarcal al efectuar aquéllas.

Empleando el mecanismo que el Ministerio de Agricultura detallará en la oportuna reglamentación, todas las cantidades cobradas en concepto de canon se ingresarán en una cuenta corriente en el Banco de España, a nombre y disposición del Ministro de Agricultura, el cual dispondrá de los saldos en el tiempo y forma que determina esta Ley.

Artículo 5.º El orden de las retiraciones será el siguiente:

1.º Trigos pignorados en el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, dándose la preferencia, dentro de éstos, por el orden siguiente:

- a) Paneras Sindicales.
- b) Sindicatos y Asociaciones agrícolas en general; y
- c) Asociaciones patronales.

2.º Trigos ofrecidos a las Juntas comarcales, teniendo prelación dentro de ellos los pignorados en la Banca privada, previa justificación de que lo están, y los pertenecientes a los agricultores en la proporción y hasta el límite en que cada provincia fije el Ministerio de Agricultura, dándose preferencia a los tenedores de pequeñas partidas.

Artículo 6.º En las partidas de trigo pignoradas a favor del Crédito Agrícola, el préstamo se computará al vendedor como parte del precio, bastando, por tanto, entregarle el resto del importe del trigo para adquirir éste en propiedad.

Artículo 7.º Si la suma de las partidas de trigo pignorado en el Crédito Agrícola y la Banca privada, más las ofrecidas en las Juntas comarcales, sobrepasaran la cifra de 400.000 toneladas, el Ministro de Agricultura, acomodándose a las realidades del caso, dispondrá la distribución de las compras, hasta la cifra señalada, según las comarcas trigueras y el volumen de sus sobrantes y el porcentaje de adquisición sobre cada una de las ofertas individuales, con arreglo a su cuantía.

Artículo 8.º El Ministro de Agricultura retirará el trigo abonándolo durante el período de tiempo que dure la retirada del mismo, con sujeción

a las escalas de precios establecidas actualmente por las Juntas provinciales de contratación, elevando en una peseta cada tramo de aquéllas y sin que el precio del quintal métrico pueda exceder de 51 pesetas.

Artículo 9.º Tanto la retirada de las 400.000 toneladas como la inmovilización de las 100.000, si a ello hubiera lugar, serán realizadas por el Ministerio de Agricultura antes del día 31 de Agosto del presente año.

Artículo 10. El Ministerio de Agricultura cuidará de que todo el trigo retenido quede a salvo de toda clase de riesgos asegurables. Cuantas operaciones de seguros realice el Ministerio a tal fin, serán concertadas con entidades nacionales.

Artículo 11. Como organismo para verificar las retenciones de trigo, el Ministerio de Agricultura podrá utilizar las Secciones agronómicas provinciales, las cuales se sujetarán, para la realización de las operaciones, a lo que aquel Departamento ministerial disponga sobre la materia.

Para hacer frente a las retiraciones de trigo, el Ministerio de Agricultura situará en las Sucursales del Banco de España en cada provincia las cantidades que proporcionalmente correspondan, según la cuantía de las retiraciones que hayan de hacerse y a medida que éstas vayan a realizarse.

Se autorizará a los Jefes de las Secciones agronómicas para que en proporción a las retiraciones de trigo que hayan de tener lugar hagan las transferencias correspondientes a la cuenta corriente que, a nombre del servicio, abrirán en uno de los Bancos situados en las cabezas de partido judicial a que correspondan los almacenes o paneras que hubiesen establecido.

El Ministerio de Agricultura cuidará de hacer tiradas de talonarios que ofrezcan toda clase de garantías, a fin de que sean utilizados por los Ingenieros de las Secciones agronómicas para el abono, mediante su entrega en los Bancos, de la mercancía retirada.

Cuando la partida retirada no exceda de 1.000 kilogramos, su abono se efectuará en las correspondientes Sucursales de los Bancos, situadas en las cabezas de partido de que antes se hizo mención. Las de cantidad superior, se abonarán en la Sucursal del Banco de España en la capital de la provincia.

Artículo 12. Para obtener una máxima rapidez y mayor economía en la aplicación de esta Ley, en sus autorizaciones el Ministerio de Agricultura podrá efectuar las retenciones sin el desplazamiento momentáneo de la

mercancía, si para ello, y a su juicio, se le ofrecen las suficientes garantías, o bien utilizar como depósitos del trigo retenido tanto los locales que arriende en lugares estratégicos como los almacenes, paneras y silos de los comerciantes de trigo y los de los Sindicatos y entidades agrarias y de particulares utilizables al caso, y preferentemente los edificios públicos que le faciliten los organismos del Estado.

El arrendamiento de locales, previa la aprobación del Ministerio de Agricultura, y la organización, constitución e inspección de los depósitos de trigo en cada provincia, en su caso, correrá a cargo de las Secciones agronómicas.

Artículo 13. Corresponderá al Ministro de Agricultura fijar el instante:

a) En que deben suspenderse las retiraciones de trigo, transitoria o definitivamente, antes de alcanzar aquéllas la cantidad señalada de 400.000 toneladas, si entiendo se halla lograda la finalidad que con el planteamiento de esta operación se propuso; y

b) La forma y el escalonamiento de la salida definitiva a la venta del trigo retenido.

El Ministro de Agricultura no podrá ejercitar la facultad que le concede el apartado b) de este artículo antes de 1.º de Enero de 1936, a menos que una excesiva subida de precios le aconseje dar salida momentánea a parte del trigo retenido para que aquél descienda a su justo nivel. Se exceptúa también el caso en que los técnicos aconsejen la venta de determinadas partidas de trigo retenido, por temor a mermas o daños, o a causa de que éstas o aquéllos ya hayan comenzado a producirse; quedando autorizado el Ministro, en estos supuestos, para sustituir el trigo perjudicado por otro sano en igual cantidad.

Artículo 14. Una vez que comience la movilización del trigo retenido, el Ministro de Agricultura queda autorizado para venderlo:

1.º A cuantas entidades o particulares soliciten su adquisición.

2.º A los fabricantes de harinas a quienes, en caso preciso, exigirán que compren escalonadamente la cantidad proporcional que les corresponda, teniendo en cuenta, además, que el Ministro de Agricultura podrá obligarles a que el trigo retenido o inmovilizado se molture, en su totalidad, en las fábricas de aquéllos antes del día 1.º de Julio de 1935.

Artículo 15. Si el precio de venta de todo el trigo retenido o inmovilizado fuese superior al total importe invertido en la retención o inmovilización, el sobreprecio, una vez cubier-

tos los gastos originados por ambas operaciones, se distribuirá entre aquellos que lo vendieron al Ministerio de Agricultura, proporcionalmente al montante de sus ventas.

Artículo 16. El Ministro de Agricultura podrá delegar, tanto la operación de las retiraciones del trigo, como las de inmovilización del mismo, en un Banco oficial. Caso de ocurrir así, quedarán anulados los artículos 10, 11 y 12 de la presente Ley, y subsistentes los artículos 1.º al 9.º, 13, 14 y 15 de la misma, que se completan, en lo relativo al mecanismo de ejecución de las retiraciones, del modo siguiente:

1.º El Banco oficial trazará rápidamente el plan de organización de este servicio en la parte de su competencia, que someterá a la aprobación del Ministro de Agricultura.

2.º El personal que el Banco oficial nombre para el cumplimiento del servicio que se le encomiende no tendrá, para ningún efecto, el carácter de funcionario público, y las designaciones que haga las someterá previamente a la aprobación del Ministro de Agricultura, siempre y cuando el nombrado haya de recibir asignación superior a 5.000 pesetas.

3.º El Banco oficial retirará solamente el trigo sano, de buena calidad, limpio, seco y libre de extrañas semillas, o conteniéndolas en cantidad inferior al 3 por 100, interviniendo a tal fin en todas las operaciones la Jefatura técnica de las Secciones Agronómicas, o sus Delegados, e igualmente para el cálculo de las mermas y el abono de dicho cereal al precio de tasa, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 8.º de esta Ley.

4.º Para el pago de los gastos que origine el cumplimiento de la función encomendada al Banco oficial, el Ministro de Agricultura hará al mismo entregas parciales adelantadas, acomodándolas al ritmo que lleven las retiraciones. Mensualmente, y previa la aprobación por el Interventor-Delegado a que se refiere el apartado 5.º, el Ministro de Agricultura dará el visto bueno a las liquidaciones realizadas por el Banco sobre dichos adelantos.

Cuando el Ministro de Agricultura dé por finalizada la operación, si hubieran quedado saldos parciales, se hará la correspondiente liquidación definitiva.

5.º Cuantos gastos generales origine la operación de las retiraciones de trigo y su salida posterior al mercado, independiente de los del 5 por 100 a que alude el apartado 3.º—que queda subsistente—del artículo 1.º de la

ley de Autorizaciones de 27 de Febrero último, serán de cuenta del Ministerio de Agricultura, y se computarán al Banco en las liquidaciones mencionadas en el apartado anterior sobre las entregas parciales adelantadas.

6.º El Banco oficial a quien se encomiende la operación material de las retiraciones del trigo y de su salida al mercado recibirá, al finalizar aquélla, como pago de su gestión, una comisión, que en cualquier caso será inferior al 1 por 100 del capital empleado en las retiraciones del trigo.

7.º El Ministro de Agricultura designará una Comisión, delegada cerca del Banco oficial, la cual intervendrá todos los actos del servicio de regulación del mercado triguero encomendados a dicho Banco.

Esta Comisión estará presidida por un Ingeniero Agrónomo del Ministerio de Agricultura, designado libremente por el Ministro del Ramo, e integrada, además, por dos Vocales, que serán: un Abogado del Estado de la Asesoría jurídica del mismo, también de libre nombramiento, y un funcionario del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, designado por el Ministro de Hacienda. El representante o representantes de esta Comisión, que, según disponga el Ministro de Agricultura, hayan de asistir a las reuniones del Consejo de Administración del Banco en la parte que aquéllas afecten al Servicio de que se trata, podrán oponer su veto a los acuerdos que entiendan dañosos al interés que representan, cuyo veto quedará sin efecto si, antes de los cinco días de opuesto, no es confirmado por el Ministro de Agricultura. Ninguno de estos cargos de representación será retribuido.

El Ministro de Agricultura utilizará, análogamente, los elementos que le son propios, para intervenir con máxima eficacia los servicios provinciales, técnicos y contables relacionados con las operaciones que haya de realizar el Banco oficial.

8.º En el supuesto de que se trata, con sujeción a lo preceptuado en la Ley y con arreglo al contenido de los apartados anteriores, el Ministro de Agricultura facilitará al Banco oficial el detalle de la forma en que dicho organismo ha de proceder a las retiraciones y dar salida al trigo retenido.

9.º El Banco oficial cuidará de afianzar contra toda clase de riesgos asegurables, el trigo retenido, según lo dispuesto en el artículo 10.

10. La adjudicación al Banco oficial de que se trate, la hará directamente el Consejo de Ministros. Subordinándose a los artículos y apartados de esta

Ley, el Ministro de Agricultura redactará después el oportuno contrato que, aprobado por el Consejo de Ministros, se publicará mediante decreto en la GACETA DE MADRID.

11. En cuanto signifique interpretación o ejecución de los acuerdos contenidos en el contrato, e incluso para la rescisión del mismo, el Banco se somete expresamente a las resoluciones del Ministro de Agricultura, contra cuyos acuerdos podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo.

Artículo 17. Liquidadas por completo las operaciones de retención e inmovilización del trigo, el remanente de la recaudación del canon percibido en las compraventas se destinará al cumplimiento de las finalidades que en su día determine el Ministro de Agricultura.

Artículo 18. El Gobierno, a instancia del Ministerio de Agricultura, adoptará las medidas necesarias para que sea respetado, en toda su integridad, el precio mínimo que como complemento de esta Ley se fije para las harinas sobre fábrica o vagón origen y nunca sobre destino.

Artículo 19. Si el Ministro de Agricultura hace uso de la autorización segunda figurada en esta Ley, para invitar a las Asociaciones y particulares a que inmovilicen las partidas de trigo de su propiedad, reproducirá la Orden de su Ministerio de fecha 28 de Febrero del presente año.

Artículo 20. El régimen de tasas quedará terminado al finalizar el año agrícola 1935-36; en cuyo momento el Ministro de Agricultura dictará las disposiciones necesarias para fijar como límite del área de cultivo del trigo, la extensión que tuviere en las fechas en que se promulgaron las tasas actuales.

Artículo 21. Queda subsistente el contenido de la ley de Autorizaciones de fecha 27 de Febrero último, en cuanto no se oponga a lo ordenado o autorizado en la presente.

Madrid, 30 de Mayo de 1935.

El Ministro de Agricultura,
NICASIO VELAYOS VELAYOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

El desarrollo de la actividad institucional que el Decreto orgánico de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 6 de Febrero de 1934, asignó y ratificó al Patronato Nacional de Las

Hurdes, ha revelado la conveniencia de que esta Institución tutelar se encuadre, para su mayor eficacia, dentro de la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia social, y bajo la inmediata presidencia del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Sólo por razones de abolengo histórico, unidas a la complejidad de los fines que había de cumplir, se mantuvo vinculado el referido Patronato a la persona del Ministro de la Gobernación, cuando de este último Departamento habían sido ya segregadas la Beneficencia y Sanidad, para formar Subsecretaría independiente en el primero de los citados Ministerios. Pero es innegable, de una parte, que las tareas excepcionales impuestas por su cargo al que es titular del orden y de la paz interna de la República, no deben sobrecargarse con atenciones un tanto ajenas a aquella actividad; y de otra, el que si bien el Patronato "concentra", "unifica" y "sistematiza", junto con los servicios de Sanidad y Beneficencia, otras distintas delegaciones ministeriales—como la viaria, pedagógica, forestal, agronómica, de crédito y previsión—, todas ellas puede afirmarse que se realizan "en función de asistencia social", para borrar las afrentosas y seculares lacras del medio social español dentro del territorio de Las Hurdes. Se encuentra, pues, sólidamente fundada la resolución que por este Decreto se propone.

Por todo lo cual, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º La persona jurídica de derecho público denominada Patronato Nacional de Las Hurdes queda vinculada a la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia social, bajo la presidencia del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Artículo 2.º El órgano representativo y gestor de la referida Institución es la Junta de Patronato, la cual estará integrada por los miembros siguientes:

Un Presidente: el Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión; un Vice-Presidente: el Subsecretario de Sanidad y Asistencia social; siete Vocales natos: los Directores generales de Beneficencia, Sanidad, Primera enseñanza, Caminos, Montes, Agricultura y Administración local; cuatro Vocales permanentes, nombrados por el Ministro, Jefe de la Institución, entre las personas que por sus aficiones y estudios puedan aportar un continuo y eficaz trabajo a la obra institucional; y un Vocal-Secretario (Administrador, además, del Patronato), que deberá ser

funcionario técnico, Letrado, de la citada Subsecretaría.

La Junta de Patronato actuará en "Pleno"—constituida en la forma indicada—y en "Comisión permanente"; la cual estará compuesta: por el Subsecretario de Sanidad y Asistencia social, Presidente; por los cuatro Vocales permanentes y por el Vocal-Secretario.

Uno de los Vocales permanentes desempeñará, designado por el Ministro, la Vice-Presidencia de la "Comisión", ejerciendo también la del Patronato en todos los actos y funciones en que no se halle presente el Subsecretario. Los Vocales de la "Comisión" serán denominados, respectivamente, de "Sanidad", "Caminos", "Instrucción pública" y "Montes".

El ordenador de todos los pagos de la Institución es el Ministro-Presidente y, en su nombre, el Subsecretario de Sanidad y Asistencia social, cuando para ello hubiere recibido expresa delegación de aquél. La Depositaria de fondos será encomendada a aquella persona de la Junta de Patronato o funcionario técnico de la Subsecretaría que, a juicio del Ministro, se estime más idónea.

Artículo 3.º Queda subsistente en todo su alcance y contenido el Decreto orgánico que, con relación al Patronato Nacional de Las Hurdes, dictó la Presidencia del Consejo de Ministros en 6 de Febrero de 1934, salvo lo que de él se oponga a las normas del presente Decreto.

Dado en Madrid a treinta y uno de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

La necesidad de encontrar soluciones a la honda crisis que hoy sufre la viticultura nacional por el exceso de sus productos directos y derivados que no hallan consumo suficiente en los mercados nacionales, ni encuentran colocación en el exterior por las limitaciones y trabas que se oponen a su exportación, y que, en resumen, convergen a acentuar el paro obrero en el campo, determinan una gran preocupación al Gobierno de la República, que le obligan, de una parte, a adoptar medidas indirectas, que produzcan un aumento en las aplicaciones usuales de los vinos y, de otra, a exigir con mayor rigor el respeto y cumplimiento de lo preceptuado por las leyes vigentes para la evitación de fraudes y falsificaciones en los productos derivados de la uva, recordan-

do a todos las obligaciones que deben cumplir y ejerciendo la más eficaz vigilancia e inspección por los servicios correspondientes.

Uno de estos productos, que hoy circula adulterado en notable proporción, constituyendo un peligro para la salud pública y perjudicando a los intereses de la vitivinicultura nacional, es el que el comercio aplica la denominación genérica de vinagres.

Por ello, recogiendo legítimas aspiraciones de los sectores económicos del país a quienes afectan estos problemas, y teniendo en cuenta las prescripciones de la Ley de 26 de Mayo de 1933, en cuanto a las prácticas autorizadas y prohibidas, así como las condiciones de orden técnico que deben reunir estos productos, si han de ser considerados como propios para su consumo en la alimentación; de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se entenderá por vinagre únicamente el líquido resultante de la fermentación acética del vino, del alcohol vínico o de sus subproductos, con un mínimo de cuarenta gramos del ácido acético cristalizante por litro, de acuerdo con la definición establecida por el apartado 1) del artículo 2.º del Estatuto del Vino, Ley de 26 de Mayo de 1933.

Artículo 2.º Queda prohibido denominar vinagre a todo líquido que no corresponda a la definición establecida en el artículo anterior. Tampoco podrán denominarse escabeches o conservas al vinagre ni emplear ninguna otra palabra derivada de éstas o que las recuerde, a las conservas o adobos que no estén fabricados con vinagre tal y como corresponde a la definición fijada.

Los fabricantes de conservas que empleen como agente conservador el ácido acético, en todo o en parte, usarán denominaciones que, en ningún caso, recuerden o imiten las palabras específicas de "vinagre" o "escabeche".

Artículo 3.º El vinagre no podrá contener más del uno por ciento de alcohol en volumen, ni menos de una décima por cien. Tampoco contendrá otro ácido libre que el acético, ni otro agente conservador o sustancias acres empireumáticas, como el alcohol metílico, acetona o ácido fórmico, y, en general, ninguna otra sustancia o cuerpo, en disolución o suspensión, ajeno a la denominación establecida por el artículo 1.º, ya sean por extrañas adiciones o por el desarrollo de enfermedades nacidas en el vinagre mismo o en los vinos que le dieron

origen; considerándose, en caso contrario, impropio para el consumo y prohibida su venta y circulación.

En la evaluación del grado acético del vinagre existirá una tolerancia de dos décimas por cien, o sea de dos gramos de ácido acético por litro.

Artículo 4.º En la fabricación de vinagres se autoriza la coloración únicamente con caramelo de uva, y el empleo del carbón puro para la decoloración de los vinos destinados a su obtención, así como también las sustancias y prácticas permitidas en los vinos por el Estatuto del Vino, Ley de 26 de Mayo de 1933.

Artículo 5.º Todos los fabricantes, almacenistas o comerciantes de vinagres al por mayor, considerándose como tales los que vendan por partidas superiores a 16 litros, vienen obligados a cumplir cuanto se dispone en los artículos 11, 16 y 21 del Estatuto del Vino, Ley de 26 de Mayo de 1933 y disposiciones complementarias, para los almacenistas y comerciantes de vinos, especificando en estos documentos, en lugar del grado de alcohol, los de ácido acético.

Los comerciantes de vinagre al por mayor, cuando realicen ventas en partidas inferiores a 16 litros, habrán de resumirlo diariamente en una sola factura, en la que figurará como comprador "Ventas al detall", pasando igualmente esta cantidad al libro-registro al finalizar la jornada de ventas.

Los detallistas o vendedores al por menor de vinagres no están obligados a llevar libros-registros ni a extender facturas comerciales, pero habrán de reclamar a sus vendedores y conservar las facturas de las partidas de vinagres que reciban, y colocar en los envases que los contengan la clase, graduación en acético y procedencia, de acuerdo con los datos de dichas facturas.

Artículo 6.º Queda prohibido a los fabricantes, almacenistas y vendedores de vinagres, ya sean mayoristas o detallistas, la tenencia o comercio en los mismos locales de ácido acético y sus disoluciones, así como de todos aquellos productos que el Estatuto del Vino o el presente Decreto prohíben adicionar a los vinagres.

Artículo 7.º Los fabricantes de vinagres, comerciantes y vendedores, así como las industrias que lo emplean como base de su fabricación, quedan sujetos al cumplimiento del Estatuto del Vino y a cuanto se dispone en este Decreto, tanto para el uso de las primeras materias como para el cumplimiento de cuanto se ordena en las citadas disposiciones.

A estos efectos, los Veedores del Ser-

vicio de Represión de Fraudes se incautarán, y pondrán a disposición de las Juntas Vitivinícolas provinciales, de todo producto que circule o sea objeto de comercio sin cumplir los citados preceptos, levantando el acta correspondiente y denunciando al vendedor y fabricantes.

Artículo 8.º Los contraventores de esta disposición serán sancionados:

a) Con el decomiso de la mercancía y multa equivalente al triple de su valor en el mercado, a los que incumplan el artículo 2.º

b) Con el decomiso de la mercancía y multa que oscilará entre su valor y el triple de éste en el mercado, a los que incumplan el artículo 6.º

c) Con multas que oscilarán entre 10 y el 50 por 100 del valor de la mercancía que se tratase de ocultar que no hubiese sido declarada o registrada o que circulase con documentación falsa o sin ella.

d) Con el decomiso de la mercancía y multas de 100 a 1.000 pesetas, a los que incumplan el artículo 3.º

Las reincidencias serán castigadas de acuerdo con el artículo 93 de la Ley de 26 de Mayo de 1933: la primera, con el máximo de las multas antes señaladas; la segunda, con el doble, y en las sucesivas, con el quintuplo, pudiendo llegarse al cierre del establecimiento o fábrica.

Artículo adicional. Para el cumplimiento de lo dispuesto por el presente Decreto en la parte que afecta a los fabricantes de conservas, dispondrán éstos de un plazo de ocho meses, a contar del día de su publicación en la GACETA DE MADRID.

Dado en Madrid a treinta y uno de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

De acuerdo con el Consejo de Ministro,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Jaén ha presentado don Ramón Fernández Mato.

Dado en Madrid a treinta y uno de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

Usando de la prerrogativa que me confiere el artículo 102 de la Constitución de la República, de conformidad

con el informe del Tribunal Supremo de Justicia y a propuesta del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede al paisano Manuel Martínez Gregorio indulto de la pena de muerté que, como autor de un delito de insulto a fuerza armada, causando muerte, le ha sido impuesta en sentencia dictada por la Sala sexta del Tribunal Supremo el 30 de Marzo último, cuya pena se conmuta por la de treinta años de reclusión mayor con las accesorias legales correspondientes.

Dado en Madrid a treinta y uno de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

Usando de la prerrogativa que me confiere el artículo 102 de la Constitución de la República, de conformidad con el informe del Tribunal Supremo de Justicia y a propuesta del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede a los paisanos Pablo Caños Sáez, Félix Manzano García, Pablo Fernández Varela, León Quintana Pérez y Antonio Barrón Martínez, indulto de la pena de muerte que, como coautores de un delito de insulto a fuerza armada, causando muerte, les ha sido impuesta en sentencia dictada por la Sala sexta del Tribunal Supremo el 25 de Marzo último, cuya pena se conmuta por la de treinta años de reclusión mayor a cada uno, con las accesorias legales correspondientes.

Dado en Madrid a treinta y uno de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

Usando de la prerrogativa que me confiere el artículo 102 de la Constitución de la República, de conformidad con el informe del Tribunal Supremo de Justicia y a propuesta del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede al paisano Marcelino Fernández Torres indulto de la pena de muerte que, como autor de un delito de rebelión militar, le ha sido impuesta en sentencia dictada por el Consejo de Guerra de plaza celebrado en Oviedo el 6 de Abril último,

cuya pena se conmuta por la de treinta años de reclusión mayor, con las accesorias legales correspondientes.

Dado en Madrid a treinta y uno de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS

La interior satisfacción de cuantos sirven en las Instituciones armadas no puede conseguirse cuando el derecho de quienes las integran no se encuentra debidamente salvaguardado; en este orden, el apartado B) del artículo 3.º del Decreto de 5 de Enero de 1933, modificado por el de 16 de Enero de 1934, no se armoniza en su actual redacción con aquella necesidad seriamente sentida, pues la perduración de tal precepto equivaldría a que de un modo permanente quedara estatuido que el Ministro, sin justificación ni fundamento alguno, pudiera disponer el pase a una situación que, si no constituye propiamente un correctivo, implica una sanción moral y económica grave, que requiere para que pueda ser justa y equitativa un minimum de garantías.

Por Orden de 2 de Septiembre de 1931 se derogó la de 12 de Noviembre de 1924, precisamente por estimarse que ésta era arma cuyo libre manejo se prestaba a abusos de autoridad al servicio de pasiones personales o de otra índole, y al sustituirla por el precepto contenido en el Decreto de 5 de Enero de 1933, buscando salvar este defecto, lo agravó.

Para evitar esa posibilidad, se hace preciso que el pase a tal situación sea precedida de una información, que, aunque breve, sea suficiente a justificar la providencia que se adopte, como igualmente que ella tenga un límite en su efectividad para que, salvo nuevo acuerdo ministerial, se cese en la repetida situación por el transcurso de un determinado plazo.

En atención a las consideraciones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El apartado B) del artículo 3.º del Decreto de 5 de Enero de 1933, modificado por el de 16 de Enero de 1934, quedará así redactado:

“Los que como consecuencia de expediente o por orden superior sean separados de sus destinos, quedarán también en situación de “disponibles forzoso”, pero sólo percibirán los cuatro quintos del sueldo y tendrán las demás ventajas y obligaciones que se señalan en los párrafos anteriores, a excepción de poder solicitar destino, no entrando en turno para colocación forzosa hasta que desaparezcan las causas que motivaron su baja en el destino.

La separación de sus destinos por orden superior y el consiguiente pase a la situación de disponible forzoso que se señala en este apartado se originará previa una información escrita a propuesta de los Jefes de las Divisiones, Comandantes Militares de Baleares y Canarias y Jefe de las Fuerzas Militares de Marruecos, o por iniciativa del Ministerio, pero en todo caso oyendo al interesado y dándole traslado de los cargos o hechos que puedan motivar la orden de su separación.

El Ministro adoptará luego la resolución que juzgue oportuna.

Sin embargo, cuando las necesidades del mejor servicio lo requieran, podrá acordarse, desde luego, el pase a esta situación, sin perjuicio de que después se instruya la información y de que, como consecuencia de ella, se adopte el acuerdo que se estime procedente.

De esta situación de disponible forzoso se saldrá por resolución ministerial en cualquier momento o automáticamente al año de hallarse en tal situación, si no se ratificara la resolución primitiva concretamente en cada caso.”

Artículo 2.º Todo el personal militar dependiente del Ministerio de la Guerra que en la actualidad se encuentren en la situación de disponible forzoso B), pasará automáticamente a disponible forzoso A) transcurrido un año, contado a partir de la fecha de su pase a aquella situación, a no ser que se ratifique su permanencia en la misma por expresa resolución ministerial.

Quienes cambien de situación por aplicación de lo prevenido en este artículo y en el anterior, quedando en la de disponible forzoso A), no tendrán derecho al abono de diferencias de sueldo.

Artículo 3.º Quedan derogadas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan a lo establecido por el presente Decreto.

Dado en Madrid a treinta y uno de

Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se cede en precario a la Junta municipal de Tetuán, y con la obligación de devolverlo al Ramo de Guerra cuando éste lo necesite, un trozo de patio del Cuartel de Artillería del General Alfau, de ocho metros con cuarenta y cinco de extensión, con objeto de instalar en él un Parque de urgencia de Bomberos; teniendo presente que, si para dicha instalación se precisaran efectuar obras, no romperán éstas la continuidad del recinto, serán ejecutadas sin ningún gasto para Guerra y bajo la intervención de la Comandancia de Obras y Fortificaciones de Marruecos.

Dado en Madrid a treinta y uno de mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DECRETOS

El Real decreto de 30 de Septiembre de 1924, dando normas para la distribución del importe de las multas que se impusieran por el Director general de Seguridad, en Madrid, y los Gobernadores civiles, en las demás provincias, ha sido declarado válido por otro Decreto del Gobierno de la República de 16 de Junio de 1931, pero sometiendo su eficacia a la condición de que sus preceptos se conformaran con el texto anterior y superior de Leyes votadas en Cortes.

No ocurre, ciertamente, este supuesto en aquel Real decreto. Sus disposiciones, en cuanto reducen la participación del Tesoro a un 50 por 100, pugnan abiertamente con el principio sancionado por diversas Leyes tributarias, en virtud del cual sólo se podrá detraer del importe total de las multas la tercera parte, reservada a los funcionarios y particulares que con sus denuncias dieran lugar a la imposición de aquellas correcciones pecuniarias, que se hacen efectivas, con arreglo al artículo 232 de la ley del

Timbre, en papel de pagos al Estado, cuando no se trate de infracciones de las Ordenanzas municipales y del Estatuto provincial.

Pero esta tercera parte que la legislación fiscal reserva al denunciante, ha de entenderse siempre que corresponde exclusivamente al que tiene ese peculiar carácter, o sea al que de palabra o por escrito, en cumplimiento de un deber, si se trata de un Agente de la Administración, o por impulsos del sentimiento de la ciudadanía y aun de su interés, si de un particular, pone los hechos culposos en conocimiento de la Autoridad, que los ha de sancionar con multas gubernativas; nunca a esa misma Autoridad cuando, de oficio o por su propia iniciativa, castiga transgresiones legales de que pueda tener directa y personal noticia, pues vendría a convertirse en juez y parte y podría la maledicencia presentar al Mando influido por egoístas estímulos que lastimaran el noble y elevado concepto que debe acompañar a todas las magistraturas.

Para privar, pues, de toda apariencia formal de legalidad al Real decreto citado; restablecer el predominio de las disposiciones legislativas votadas en Cortes sobre los abusos de poder con que el Gobierno de la Dictadura derogó aquéllas, y para dejar a salvo el prestigio de las Autoridades gubernativas, que es el del Poder público; a propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el Real decreto de 30 de Septiembre de 1924, que estableció una nueva distribución del importe de las multas gubernativas, sin perjuicio de las situaciones jurídicas creadas al amparo del mismo.

Artículo 2.º El Director general de Seguridad y los Gobernadores civiles no tendrán en ningún caso participación en las multas que impongan.

Dado en Madrid a treinta y uno de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
MANUEL PORTELA VALLADARES.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director general de Seguridad ha presentado D. José Valdivia y Garcá-Borrón.

Dado en Madrid a treinta y uno de

Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
MANUEL PORTELA VALLADARES.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Jefe superior de Policía de Madrid ha presentado D. Mariano Muñoz Castellanos.

Dado en Madrid a treinta y uno de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
MANUEL PORTELA VALLADARES.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en nombrar Subdirector e Inspector general de la Dirección general de Seguridad a D. Ramón Fernández Mato.

Dado en Madrid a treinta y uno de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
MANUEL PORTELA VALLADARES.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar Jefe superior de Policía de Madrid a D. Santiago Martín Báguena, Comisario Jefe del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, en situación de excedente forzoso.

Dado en Madrid a treinta y uno de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
MANUEL PORTELA VALLADARES.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Comisario general del Cuerpo de Investigación y Vigilancia de la tercera Región, con residencia en Valencia, al Comisario del citado Cuerpo D. José Pérez López.

Dado en Madrid a treinta y uno de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
MANUEL PORTELA VALLADARES.

Con arreglo al artículo 4.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la vigente de Presupuestos,

Vengo en nombrar Comisario de segunda clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, en vacante producida por jubilación de D. Jaime Lois Acevedo, y con la antigüedad de 25 del actual, a D. Arcadio Cano de la Herrán, que lo es de tercera y está declarado apto para el ascenso.

Dado en Madrid a treinta y uno de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
MANUEL PORTELA VALLADARES.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETOS

El Reglamento de la Mancomunidad de los Canales del Taivilla está integrado por el Real decreto de 2 de Marzo de 1928 y Real decreto-ley de 22 de Julio de 1928.

El automatismo que impone el artículo 16 del Real decreto de 2 de Marzo de 1928, al preceptuar que las Juntas ordinarias se celebrarán cada cuatro meses en el día primero hábil del mes en que comience el cuatrimestre, implica la celebración de Juntas generales en casos en que no hay cuestiones de importancia que resolver y que puede decidir las el Comité, y obliga, sin embargo, a reunir Juntas extraordinarias para tratar asuntos de su competencia fuera de las fechas señaladas; también ocurre forzosamente al cumplimentar el apartado d) del artículo 12 y el artículo 65 del Real decreto-ley de 22 de Julio de 1928, que exige la aprobación por la Junta general de las cuentas de todas las obras y servicios y de la liquidación general del Plan Económico referentes al ejercicio anterior, que ha de remitirse al Ministerio de Obras públicas antes del 1.º de Abril y no ha podido esperarse a la reunión del segundo cuatrimestre (2 de Mayo), ni aprobarse en la del primero (2 de Enero), y asimismo ocurre con el cumplimiento del apartado c) del artículo 12 del Real decreto-ley de 22 de Julio de 1928, en que se determina que a la Junta general corresponde aprobar el Plan Económico de la Mancomunidad para someterlo al Ministerio de Obras públicas antes del mes de Noviembre de cada año, resultando la reunión de 1.º de Septiembre excesivamente prematura para ello; debiéndose a las circunstancias enumeradas el que

las Juntas que se celebran anualmente sean como mínimo cinco.

Asimismo, por la forma en que se determina en el artículo 18 del Real decreto de 2 de Marzo de 1928 la reunión en segunda convocatoria, se duplican innecesariamente los viajes con los consiguientes perjuicios de pérdida de tiempo y gastos de viaje y dietas para los Vocales que no residen en el lugar de la reunión.

Está, por consiguiente, justificada la modificación de los artículos 16, 17 y 18 del referido Real decreto, en el sentido de buscar una solución racional a la perturbación que produce la rigidez de los preceptos vigentes y, en virtud de ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los artículos 16, 17 y 18 del Real decreto de 2 de Marzo de 1928, referentes a las fechas y forma de reunirse las Juntas generales de la Mancomunidad de los Canales del Taivilla, quedarán redactados en la siguiente forma:

“Artículo 16. Las sesiones de la Junta pueden ser ordinarias y extraordinarias. Celebrará tres ordinarias anuales, correspondiendo cada una a un cuatrimestre del año natural, y tendrán lugar en día hábil dentro del cuatrimestre a que corresponda, incumbiendo al Comité determinar la fecha de su celebración, salvo en caso de urgencia, que podrá hacerlo por sí la Presidencia.

Las extraordinarias, en número ilimitado, se verificarán el día y hora que en cada caso designe la Presidencia.

Artículo 17. Las Juntas serán convocadas mediante comunicación circular, dirigida con tres días de anticipación a los Municipios integrantes de la Mancomunidad o al lugar que al efecto designen para este objeto cada Vocal y su suplente.

Artículo 18. Las Juntas, ordinarias o extraordinarias, quedarán constituidas en el día y hora indicados en la convocatoria, siempre que concurren, por lo menos, la mitad más uno de los Vocales. Si transcurre una hora y no se reunieran suficientes, se celebrará en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de Vocales presentes.”

Dado en Madrid a treinta y uno de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras públicas para la adquisición de 4.528 toneladas de cemento Portland, con destino a la terminación de las obras de la presa del pantano de la Cuerda del Pozo (Soria), en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo 67 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Obras públicas y de conformidad con el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para adquirir, mediante subasta, 4.528 toneladas de cemento Portland, con destino a la terminación de las obras de la presa del pantano de la Cuerda del Pozo (Soria), por su importe de 530.672,54 pesetas.

Dado en Madrid a treinta y uno de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

Aprobado en 11 de Diciembre último el proyecto del muelle del Turia y relleno de los terrenos anexos del puerto de Valencia, se ha tramitado el correspondiente expediente de subasta dando cumplimiento a todas las formalidades que previenen las disposiciones vigentes; y justificada por la Junta de Obras de aquel puerto la existencia de recursos para el abono de las mencionadas obras, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras públicas y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para realizar por el sistema de contrata, mediante subasta pública, las obras del muelle del Turia y relleno de los terrenos anexos del puerto de Valencia, distribuyendo el importe del presupuesto, de 3.070.469,67 pesetas, en cuatro anualidades de 850.000 pesetas cada una de las tres primeras, y de 520.469,67, la cuarta.

Dado en Madrid a treinta y uno de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN

Aprobado en 9 de Octubre de 1933 el proyecto de obras de construcción de un muelle embarcadero en el puerto de San Juan de Guía de Isor (Tenerife), se ha tramitado el expediente de subasta, dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes acerca de la materia; y oído el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras públicas y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para realizar por el sistema de contrata, mediante subasta pública, las obras a que se refiere el proyecto de construcción de un muelle embarcadero en el puerto de San Juan de Guía de Isor (Tenerife), distribuyéndose el importe de su presupuesto total, que se eleva a doscientas un mil cuatrocientas ochenta y cuatro pesetas setenta y cuatro céntimos (201.484,74), en dos anualidades: de cinco mil (5.000) pesetas la correspondiente al ejercicio económico en curso, que se abonará con cargo al capítulo 3.º, artículo 4.º, grupo 10, concepto 5.º, del presupuesto vigente para el Ministerio de Obras públicas, y de ciento noventa y seis mil cuatrocientas ochenta y cuatro pesetas setenta y cuatro céntimos (196.484,74) la del año 1936.

Dado en Madrid a treinta y uno de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN

Aprobado en 8 de Noviembre de 1934 el proyecto reformado del puerto de refugio para pescadores de Chipiona (Cádiz), que produce un adicional de ciento cuarenta mil setecientas veinticuatro pesetas doce céntimos (140.724,12), se ha tramitado el expediente de habilitación de crédito necesario para el pago de dicho adicional, dando cumplimiento a todas las formalidades que previenen las disposiciones vigentes; y oído el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras públicas y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para realizar el gasto que supone la ejecución de las obras correspondientes al presupuesto adicional que produce el proyecto reformado del puerto de refugio para pescadores en Chipiona (Cádiz), cuya cuantía total de ciento cuarenta mil setecientas veinticuatro pesetas doce céntimos (140.724,12) ha de abonarse en dos anualidades: veinticinco mil (25.000) pesetas la correspondiente al ejercicio económico en curso, con cargo al capítulo 3.º, artículo 5.º, grupo 12, concepto 3.º, del presupuesto vigente para el Ministerio de Obras públicas, y ciento quince mil setecientas veinticuatro pesetas doce céntimos (115.724,12) la correspondiente al año 1936.

Dado en Madrid a treinta y uno de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN

Aprobado en 25 de Enero de 1935 el proyecto reformado de las obras de dragado en la dársena y canal de acceso al puerto de Lastres (Oviedo), que produce un adicional de doscientas veintidós mil ochocientas dos pesetas sesenta y seis céntimos (pesetas 222.802,66), se ha tramitado el expediente de habilitación de crédito necesario para el pago de dicho adicional, dando cumplimiento a todas las formalidades que previenen las disposiciones vigentes; y oído el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras públicas y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para realizar el gasto que supone la ejecución de las obras correspondientes al presupuesto adicional que produce el proyecto reformado de las obras de dragado en la dársena y canal de acceso al puerto de Lastres (Oviedo), cuya cuantía total de doscientas veintidós mil ochocientas dos pesetas sesenta y seis céntimos (222.802,66) ha de abonarse en dos anualidades: de cinco mil pesetas (5.000) la correspondiente al ejercicio

económico en curso, con cargo al capítulo 3.º, artículo 5.º, grupo 12, concepto 3.º, del presupuesto vigente para el Ministerio de Obras públicas, y de doscientas diecisiete mil ochocientas dos pesetas sesenta y seis céntimos (217.802,66) la correspondiente al año 1936.

Dado en Madrid a treinta y uno de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

Examinado el expediente para adquisición de locomotoras según concursos celebrados por las Compañías de M. Z. A., Norte y Oeste de España, en virtud de lo autorizado por el Decreto del Ministerio de Obras públicas de 15 de Julio de 1934, con observancia de las disposiciones reguladoras de esta clase de pública licitación, a propuesta del Ministro de Obras públicas y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se confirma la adjudicación hecha a las fábricas firmantes de cada una de las proposiciones en las respectivas Compañías, al precio de tres pesetas sesenta y cinco céntimos (3,65 pesetas) por kilogramo del conjunto de locomotora y tender puesta sobre vía apartadero fábrica, debiendo entenderse que en esta cifra están comprendidos todos los sumandos que han de integrar el precio totalitario de cada unidad.

Artículo 2.º La adjudicación comprenderá exclusivamente el número de unidades que se detallan en el cuadro adjunto, cuyo importe total de veinticuatro millones trescientas noventa mil doscientas doce pesetas se pagará con la consignación fijada en los presupuestos, a razón del precio dicho de tres pesetas sesenta y cinco céntimos el kilogramo, deducido financiación, patentes y gastos de adjudicación.

Dado en Madrid a treinta y uno de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

CUADRO RELATIVO AL CONCURSO PARA ADQUISICION DE LOCOMOTORAS PARA LAS COMPANIAS DE FERROCARRILES

COMPANIAS	NÚMERO	SERIE	PESO	PRECIO	IMPORTES
	DE		DE	UNITARIO MEDIO	
	LOCOMOTORAS		LA LOCOMOTORA	POR LOCOMOTORA Y TENDER	
			Kilogramos.	Pesetas.	Pesetas.
M. Z. A.....	20	1.400	112.550	3,65	8.216.150
M. Z. A.....	10	1.800	136.000	3,65	4.964.000
Norte	20	4.800	88.390	3,65	6.452.470
Oeste	8	1.000	108.500	3,65	3.168.200
Oeste	5	870	87.090	3,65	1.589.392
Total.....					24.390.212

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que, del cargo de Delegado especial de Servicios Sociales en Cataluña, ha presentado D. Eduardo Batalla Cunillera.

Dado en Madrid a treinta y uno de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,
FEDERICO SALMÓN AMORÍN.

Reorganizados los servicios de la Dirección general de Sanidad por Decreto de 24 del actual y dictada para su aplicación la Orden de 25 del mismo mes, hácese precisa la implantación inmediata de la nueva organización, de un modo interino y con cierto carácter de automatismo, hasta tanto que por las Comisiones nombradas por la última de las citadas disposiciones se proponga y por el Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión se apruebe la reglamentación definitiva por que han de regirse aquéllos.

Por las razones anteriormente expuestas y a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se nombran con carácter interino: Subdirector general de Sanidad, a D. Víctor María Cortezo Collantes, en su calidad de Inspector general de Sanidad más antiguo de los existentes en la actualidad; Inspector general de Sanidad, a D. Federico Mestres Peón, número uno del

escalafón del Cuerpo de Sanidad Nacional, y Jefe de Enseñanza e Investigación, a D. José Alberto Palanca y Martínez Fortún, Jefe electo de la Sección de estudios Sanitarios del Instituto Nacional de Sanidad.

Artículo 2.º Los funcionarios designados nominalmente en el artículo anterior continuarán percibiendo, en la misma forma que en la actualidad, los haberes y remuneraciones que les corresponden por la categoría administrativa de que disfrutaban.

Dado en Madrid a treinta y uno de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,
FEDERICO SALMÓN AMORÍN.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director general de Reforma Agraria ha presentado D. Enrique de las Cuevas Rey.

Dado en Madrid a treinta y uno de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,
NICASIO VELAYOS VELAYOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en nombrar Director general de Reforma Agraria a D. Isidro Fernández Miranda.

Dado en Madrid a treinta y uno de

Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,
NICASIO VELAYOS VELAYOS.

La ley de Yunteros de 21 de Diciembre de 1934, dispone que el pago a los propietarios de la renta de las tierras ocupadas, se realice por los campesinos, con la responsabilidad solidaria del Instituto de Reforma Agraria, por lo cual, próxima la fecha en que han de recogerse las cosechas y abonarse, por tanto, dicha renta, se hace preciso adoptar las medidas que conduzcan a la efectividad del derecho reconocido y a asegurar al Instituto el cobro de los desembolsos que en virtud de aquella obligación tenga que verificar.

Aunque la citada Ley señala como renta a satisfacer la catastral, debe tenerse en cuenta que la misma está calculada por la totalidad de la finca, aun cuando en ella se establezcan parcelas para sus distintos aprovechamientos y subparcelas de calidad para cada cultivo; y que las tierras aceptadas por dicha Ley son, en la mayor parte de los casos, porciones de la finca catastral, y a veces integrada por parte de las parcelas y subparcelas a que antes se hace referencia.

Como, por otra parte, la renta catastral está calculada a base de los aprovechamientos y rotaciones de cultivo que tenía la totalidad de la finca, cuando se hicieron los trabajos catastrales y tales rotaciones y aprovechamientos, han sido alterados por imperio del Decreto de 1.º de Noviembre de 1932, sobre intensificación de cultivos, es natural que la renta catastral no deba aplicarse íntegramente a los beneficios de la ley de Yunteros, como

así lo reconoce la misma al disponer en su artículo 1.º que aquéllos podrán recurrir ante la Junta provincial Agraria, cuando estimen que la renta catastral es abusiva y contraria al uso y costumbre del lugar.

Estableciendo la Ley citada aquel recurso para los beneficiarios, justo es aplicarlo también a los propietarios que se consideren perjudicados, señalando en ambos casos los plazos para interponerlos.

Y, por último, se hace necesario, para que el Instituto de Reforma Agraria garantice el reintegro de la renta, consignar la obligación interventora de los Ayuntamientos en las cosechas, como ya se hizo en la intensificación de cultivos y dictar normas para evitar posibles ocultaciones y para realizar la venta de los productos sin producir perturbaciones en el mercado.

Asimismo se ha juzgado preciso, para el caso de que la ocupación se hubiera efectuado en virtud del derecho de recobro de la posesión establecido en el artículo 1.º de la Ley, el complementar los depósitos de cosechas con una cantidad suficiente para satisfacer al cultivador desposeído el importe de las labores, semillas y abonos a que con arreglo al precepto legal tiene derecho, aplicándose a estos depósitos complementarios las mismas disposiciones que regulan los depósitos en garantía del pago de renta a los propietarios de las fincas ocupadas.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Agricultura y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º

En el plazo de quince días, a partir de la publicación de este Decreto en la GACETA DE MADRID, los servicios provinciales de Reforma Agraria, concretarán la cuantía de la renta que, con arreglo a la ley de Yunteros de 21 de Diciembre de 1934, se debe satisfacer a los propietarios o cultivadores directos por los beneficiarios de dicha Ley, y, en su caso, por el Instituto de Reforma Agraria.

El personal facultativo y técnico de aquellos Servicios, determinará la renta correspondiente a la finca o parte de finca resemebrada, tomando como base la catastral y la que perciben, uso y costumbre de la localidad en cuyo término municipal radique el predio, los propietarios que autorizan el resiembra o relveo en parcelas determinadas.

Las Jefaturas de los Servicios provinciales, reclamarán al efecto de la Junta Agraria correspondiente, relación de las fincas de la provincia en

que haya tenido efecto lo dispuesto por la referida ley de Yunteros, expresando su denominación, situación, superficie resemebrada; nombres y apellidos de los propietarios y beneficiarios, etcétera, de cuya relación remitirá copia el Jefe provincial al Instituto de Reforma Agraria, añadiendo en cada finca la renta fijada para la parte resemebrada.

Artículo 2.º

La Jefatura del Servicio provincial comunicará seguidamente a los interesados—propietarios y beneficiarios—la renta calculada, expresando los recursos que procedan, haciendo la notificación mediante cédula duplicada, uno de cuyos ejemplares, firmado por el interesado, quedará como justificante unido al expediente.

Si el beneficiario estimara que la renta catastral es abusiva y contradictoria al uso y costumbre del lugar, podrá recurrir ante la Junta provincial de Reforma Agraria, quien moderará dicha renta, descontando el importe de los aprovechamientos que utilice el propietario, previo el oportuno informe pericial, siempre que no hubieran sido utilizados por dichos propietarios en el año anterior.

Los propietarios o personas que representen su derecho, podrán, igualmente, cuando se consideren perjudicados, entablar recurso ante la Junta provincial contra la renta que se hubiere fijado.

Dichos recursos se presentarán dentro del plazo de ocho días hábiles desde el de la notificación.

Contra los acuerdos de la Junta provincial Agraria sólo cabrá recurso de alzada ante el Consejo Ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria, en el término de quince días hábiles desde la fecha de notificación del acuerdo. El escrito de alzada se presentará ante la misma Junta provincial, la cual remitirá el mismo, en unión del expediente, al Instituto de Reforma Agraria en el plazo de cinco días.

Artículo 3.º

Las cosechas que se recolecten en las tierras ocupadas con arreglo a las disposiciones sobre intensificación de cultivos, cuyos cultivadores se hayan acogido a los beneficios otorgados por la ley de Yunteros de 21 de Diciembre de 1934, serán intervenidas por los Ayuntamientos de los respectivos términos municipales, constituyendo en depósito los productos necesarios para el pago de la renta, con sujeción a las reglas siguientes:

a) Terminadas las faenas de recolección, se separará de la cosecha ob-

tenida, siempre que sea posible, cantidad suficiente para que con su producto en venta, valorada al precio de tasa, realizar el pago a los dueños o cultivadores directos de la renta de la finca o parte de finca cultivada.

b) Cuando los productos recolectados no sean de los tasados oficialmente, se constituirá en depósito cantidad precisa, valorada al precio corriente de los mismos en la localidad o, en su defecto, en las más próximas, para con su importe atender al pago de la renta, más un 20 por 100 que responda a las oscilaciones de los precios en el mercado.

c) La parte de cosecha separada se depositará en local apropiado, de cuyo depósito se levantará acta por triplicado, uno de cuyos ejemplares quedará en poder del depositante, otro en el Ayuntamiento, y el tercero será remitido al Instituto de Reforma Agraria.

Artículo 4.º

Cuando las tierras ocupadas lo hubieren sido en virtud del derecho a recobrar la posesión establecida en el párrafo tercero del artículo 1.º de la Ley, y los beneficiarios no hubieran abonado previamente a quien proceda el importe de las labores, semillas y abonos en depósito parcial de la cosecha a que se refiere el artículo anterior, se complementará con una cantidad suficiente para con su producto en venta realizar el pago a quien corresponda del referido importe.

Regirán para este depósito complementario las mismas reglas y disposiciones que en el presente Decreto se dictan para el depósito en garantía de la renta.

La cuantía de los gastos que hayan de satisfacer los beneficiarios al anterior cultivador por los conceptos anteriormente expresados se determinará por la Jefatura del Servicio provincial correspondiente, la cual notificará su resolución al beneficiario y al cultivador que tenga derecho a dicho reintegro; observándose, en cuanto a la notificación y recursos, la tramitación establecida en el artículo 2.º de este Decreto.

Artículo 5.º

Para conocer las cosechas obtenidas y determinar la parte que ha de constituirse en depósito, los Ayuntamientos podrán solicitar de las Juntas provinciales de Reforma Agraria los datos referentes a las fincas, requerir a los cultivadores para que por medio de comparecencia manifiesten y exhiban cuantos antecedentes precisen y practicar las diligencias que estimen necesarias.

Si resultasen indicios fundados de ocultación, oído al cultivador y teniendo en cuenta el resultado obtenido en fincas análogas, los Ayuntamientos denunciarán el hecho al Juzgado correspondiente, a los efectos oportunos.

Artículo 6.º

Los Ayuntamientos procederán a realizar el ofrecimiento del pago de la renta en especie a los propietarios dentro del improrrogable plazo de tres días, a contar desde el en que se hayan constituido bajo su custodia los depósitos. El ofrecimiento y la conformidad, o negativa del propietario, se harán constar documentalmente con la firma del interesado o persona que le represente.

Aceptado el pago en especie, los Ayuntamientos procederán a la inmediata entrega de los productos correspondientes, valorados al precio de tasa, si estuviera establecida, y al corriente, en la localidad, o, en su defecto, en las más próximas, si se tratare de especies de libre enajenación.

Artículo 7.º

Si el propietario se negara al cobro en especie de la renta que le corresponde, las Corporaciones municipales dispondrán la venta de los depósitos, que deberá verificarse dentro de los quince días siguientes al transcurso de los tres señalados para el ofrecimiento; entregando al propietario, del precio que se obtenga, la renta señalada, y devolviendo al beneficiario el exceso del depósito.

Artículo 8.º

Los Ayuntamientos, en cuyo poder obren depósitos constituidos con productos sujetos a tasa oficial que no hubieren podido ser vendidos, continuarán en la custodia de aquellos mientras el Instituto de Reforma Agraria no disponga otra cosa. Igualmente continuarán en la custodia de los depósitos consistentes en especies de libre enajenación que no hayan podido ser vendidas en las condiciones fijadas por el artículo 5.º del presente Decreto.

Artículo 9.º

El Instituto de Reforma Agraria anticipará el pago de las rentas en los casos expresados en el artículo precedente, sin perjuicio de su posterior resarcimiento cuando la enajenación se verifique.

Abonará, igualmente, las rentas a los propietarios cuando no exista depósito, bien por haberse incumplido

las disposiciones dictadas sobre esta materia, o por imposibilidad material de constituirlo, sin perjuicio de promover las responsabilidades pertinentes, cuando a ello hubiere lugar.

Artículo 10.

Independientemente de la actuación que corresponde a los Ayuntamientos, los propietarios de fincas que se encuentren en algunas de las situaciones a que se refiere el artículo 5.º, podrán instar el pago de las rentas dirigiéndose a las entidades municipales por instancia o por medio de comparecencia, haciendo constar si optan por el pago en especie o en metálico.

En ambos casos, deberán acreditar la cuantía de las rentas reclamadas.

La Oficina municipal correspondiente entregará el oportuno recibo cuando se trate de instancia, que acredite su presentación.

Artículo 11.

Transcurridos los plazos señalados en el artículo 6.º y cinco días más para poder formalizar el diligenciado oportuno, los propietarios podrán dirigirse al Instituto de Reforma Agraria solicitando el pago de la renta.

A la instancia deberán acompañar los documentos siguientes:

a) Los que acrediten el derecho a la personalidad, en el caso de que el solicitante no sea el propio interesado.

b) El recibo que acredite la petición al Ayuntamiento o copia autorizada de la comparecencia celebrada con el mismo fin.

c) Certificación expedida por el Ayuntamiento, expresiva de no haberse constituido el depósito de cosecha o de la causa por la cual no se ha podido enajenar; y

d) Certificación del Presidente de la Junta provincial Agraria con la resolución de la misma, cuando la finca o parte de finca del interesado haya sido concedida por acuerdo de dicha Junta.

Artículo 12.

Los cultivadores de las tierras son directamente responsables ante el Instituto de Reforma Agraria del pago de las rentas fijadas, y, en su consecuencia, les serán aplicables todas las disposiciones que sobre deudores al Estado establece la legislación vigente.

Dado en Madrid a treinta y uno de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,
NICASIO VELAYOS VELAYOS.

Convocado por Orden del Ministerio de Agricultura, de fecha 21 de Noviembre de 1934, un concurso-oposición entre Veterinarios, de acuerdo con la base segunda (Personal), capítulo II, del Decreto de 7 de Diciembre de 1931, para proveer dos plazas de Jefe de Sección del Instituto de Biología animal, una de Patología y otra de Contrastación, dotadas cada una de ellas con el sueldo anual de 10.000 pesetas; y teniendo en cuenta que del acta levantada por el Tribunal designado al efecto resulta que ha sido propuesto el opositor D. Pedro Carda Gómez para Jefe de la Sección de Contrastación del Instituto de Biología animal, a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar a D. Pedro Carda Gómez, Jefe de la Sección de Contrastación del Instituto de Biología animal, dependiente de la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias, con el sueldo anual de 10.000 pesetas.

Dado en Madrid a treinta y uno de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,
NICASIO VELAYOS VELAYOS.

Convocado por Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 21 de Noviembre de 1934 un concurso-oposición entre Veterinarios, de acuerdo con la base segunda (Personal), capítulo II del Decreto de 7 de Diciembre de 1931 para proveer dos plazas de Jefes de Sección del Instituto de Biología Animal, una de Patología y otra de Contrastación, dotadas cada una de ellas con el sueldo anual de 10.000 pesetas, y teniendo en cuenta que del acta levantada por el Tribunal designado al efecto resulta que ha sido propuesto el opositor D. Crescenciano Arroyo Martín para Jefe de la Sección de Patología del Instituto de Biología Animal,

A propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar a D. Crescenciano Arroyo Martín Jefe de la Sección de Patología del Instituto de Biología Animal, dependiente de la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias, con el sueldo anual de pesetas 10.000.

Dado en Madrid a treinta y uno de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,
NICASIO VELAYOS VELAYOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDEN

Excmo. Sr.: Con el fin de solucionar la grave situación creada por la superproducción del cacao en los Territorios españoles del Golfo de Guinea, procurando mejorar, al mismo tiempo, las condiciones en que se desenvuelve la industria española del chocolate,

Vengo en disponer que se forme una Comisión, presidida por el señor Subsecretario de esta Presidencia, compuesta: por el Inspector general, el Secretario general y los Asesores Agronómico y Farmacéutico de la Inspección general de Colonias; por un representante del Ministerio de Industria y Comercio y otro por los Servicios de Sanidad, dependientes del Ministerio de Trabajo y Sanidad, actuando de Secretario el Jefe del Negociado Comercial de la Inspección general de Colonias y asesorada en aquellas cuestiones en que se considere necesario por cuatro representantes de los agricultores de Guinea y cuatro en representación de los fabricantes españoles de chocolate.

Esta Comisión propondrá, en el plazo más breve posible, las medidas que deban adoptarse en relación con estos importantes problemas.

Madrid, 31 de Mayo de 1935.

ALEJANDRO LERROUX

Señores Ministros de Industria y Comercio y Trabajo y Sanidad y Subsecretario de esta Presidencia.

Ilmo. Sr.: Habiendo informado la Asesoría jurídica de esta Presidencia, en reclamación presentada por el Topógrafo, Ayudante segundo de Geografía y Catastro, en situación de supernumerario, D. Miguel Vega González, que el orden para el reingreso de los Geómetras aprobados como Topógrafos debe ser el que corresponda a la fecha de la presentación de las respectivas instancias, sea cual fuere el examen al que hayan concurrido y la fecha en que se les haya otorgado su nombramiento de Topógrafo Ayudante de Geografía y Catastro,

Esta Presidencia, conformándose con el citado informe, ha tenido a bien disponer que el referido D. Miguel Vega González pase a hacer el número 1 de los Topógrafos Ayudantes segundos de Geografía y Catastro, que se hallan en expectación de reingreso, por ser su

petición la más antigua de los de su clase.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 28 de Mayo de 1935.

P. D.,

ENRIQUE GASTARDI

Señor Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la adquisición de colores en polvo para la elaboración de tintas calcográficas:

Resultando que por el Sr. Ingeniero del Departamento del Timbre de esta Fábrica se elevó una moción exponiendo la necesidad del gasto de que se trata, acompañando el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a la cantidad de 32.981,25 pesetas:

Resultando que consultada la Intervención y la Asesoría jurídica, estiman que el presupuesto se halla bien formulado, así como justificadas las razones aducidas que demuestran la necesidad del gasto de que se trata:

Considerando que por no exceder de 50.000 pesetas el servicio en cuestión está exceptuado de las formalidades de subasta o de concurso y puede efectuarse por administración, según preceptúa el artículo 56 de la vigente ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, modificado por Real decreto de 27 de Marzo de 1925,

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por esa Administración, ha tenido a bien autorizar a la misma para adquirir por gestió directa colores en polvo con destino a la elaboración de tintas calcográficas, aprobando el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a la cantidad de 32.981,25 pesetas, que deberá ser satisfecho con cargo a la Sección 14, capítulo 3.º, artículo 5.º, agrupación 4.º, concepto 6.º del presupuesto vigente de gastos, "Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre. Para adquisición de primeras materias con destino a la fabricación de efectos timbrados".

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 28 de Mayo de 1935.

P. D.,

JOAQUIN PAYA

Señor Administrador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la adquisición de una prensa hidráulica seminueva con destino al taller de calcografía de esta Fábrica:

Resultando que por el Sr. Ingeniero del Departamento del Timbre de la misma se elevó una moción exponiendo la necesidad de dicha adquisición, acompañando el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a la cantidad de 6.250 pesetas:

Resultando que consultadas la Intervención y la Asesoría jurídica, estiman que el presupuesto se halla bien formulado, así como justificadas las razones aducidas que demuestran la necesidad del gasto de que se trata:

Considerando que por no exceder de 50.000 pesetas el servicio en cuestión está exceptuado de las formalidades de subasta o de concurso y puede efectuarse por administración, según preceptúa el artículo 56 de la vigente ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, modificado por Real decreto de 27 de Marzo de 1925,

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por esa Administración, ha tenido a bien autorizar a la misma para adquirir por gestión directa una prensa hidráulica seminueva con destino al taller de calcografía del Departamento del Timbre de la misma, aprobando el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a la cantidad de 6.250 pesetas, que deberá ser satisfecho con cargo a la Sección 14, capítulo 3.º, artículo 5.º, agrupación 4.º, concepto 4.º del presupuesto vigente de gastos, "Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.—Para adquisición, reparación y entretenimiento de máquinas, enseres y utensilios del servicio del Timbre".

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 28 de Mayo de 1935.

P. D.,

JOAQUIN PAYA

Señor Administrador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Excmo. Sr.: Vistas las instancias que elevan a este Departamento los Comandantes de la Guardia civil D. Manuel Pizarro Cenjor, D. Lisardo Doval Bravo, y el Capitán y Teniente del mismo Instituto D. Francisco Jiménez Aguirre y D. Francisco Leiva Peña, respectiva-

mente, el primero en situación de supernumerario, sin sueldo, afecto al 16.º Tercio; el segundo en la de disponible y a las órdenes del Alto Comisario de España en Marruecos, y el tercero y cuarto en las Comandancia de Zaragoza y Córdoba, respectivamente, en súplica de que se les indemnice de los perjuicios económicos sufridos durante el tiempo que han permanecido separados del servicio activo por haberseles aplicado la Ley de 11 de Agosto de 1932:

Considerando que la Ley de 13 de Diciembre del año anterior, relativa a la separación, jubilación, traslado y postergación de funcionarios, en su artículo 6.º, determina que las disposiciones de esta Ley se aplicaran a todos los funcionarios no dependientes de los Departamentos de Guerra y Marina:

Considerando que en el párrafo 2.º del artículo 5.º de la propia Ley, se dispone que el solicitante tendrá derecho a percibir la indemnización de los perjuicios económicos sufridos por el menor percibo de haberes del Estado de cualquier índole, y teniendo en cuenta, a su vez, que al disponerse su separación del Instituto, no se practicaron aquellas diligencias indispensables, en consonancia con el párrafo 2.º del artículo 1.º de la tan citada Ley,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo que solicitan, significando, por lo que respecta al hoy Comandante D. Lisardo Doval y Capitán don Francisco Jiménez Aguirre, que los beneficios que por la presente se les conceden, se refiere a los que les puedan corresponder en sus anteriores empleos, y los referentes al Comandante, Capitán Doval y Teniente citados, serán deducidos de ellos los que hayan percibido durante la situación de separados, en concepto de retiro, si por sus años de servicio se les señaló, a su baja, haber pasivo; haciéndose la reclamación de lo que les corresponda a partir del mes siguiente de la fecha de su baja en activo hasta la de la promulgación de la ley de Amnistía, en la forma que previene el Decreto de 22 de Junio último (GACETA núm. 178) y Orden de este Departamento de 28 de igual mes (GACETA núm. 181).

Madrid, 28 de Mayo de 1935.

P. D.,

CARLOS ECHEGUREN

Señor Inspector general de la Guardia civil.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que D. José Rodríguez Fernández, por escritura pública otorgada ante el Cónsul general de España en París, D. Manuel García Miranda, a 19 de Diciembre de 1931, manifestó que en Colloto (Oviedo) tiene establecida desde 1910 una Escuela, denominada "Escuela Pepín Rodríguez", al objeto de procurar la más esmerada educación primaria y superior de los niños naturales y residentes en aquella localidad, comprendidos entre los ocho y los dieciséis años de edad; que, a tal fin, donó la finca en que se halla emplazado el edificio (que construyó a sus expensas), dotándolo del menaje y material pedagógico necesario, y destinando para el sostenimiento perpetuo de la dicha Escuela la renta que produzcan 400.000 pesetas nominales, convertidas en la inscripción intransferible de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, número 5.887, expedida a favor de la Sociedad Collotense de La Habana; que, en caso de disolución de esta Sociedad, la indicada lámina pasará al Rectorado de la Universidad de Oviedo con el fin de que sea destinada al mismo objeto; y que confería poder a D. Manuel Pérez Suárez, vecino de Gijón, al que facultaba ampliamente, como si fuera el mismo fundador, para que solemnizase la Obra pía instituida:

Resultando que, en tal concepto, D. Manuel Pérez Suárez, por escritura que otorgó ante el Notario del Ilustre Colegio de Oviedo, con residencia en Gijón, D. Gonzalo Valledor y Ron, a 8 de Abril de 1932, llevó a debido cumplimiento su mandato formalizando la institución, de acuerdo con los Estatutos que se insertan en dicha escritura:

Resultando que en ella hace constar, además, dicho señor que ostenta la cualidad de apoderado o mandatario de la Sociedad Collotense de La Habana, Patrona de la institución:

Resultando que, según relación de bienes y valores unida al expediente, la citada Obra pía de cultura posee hoy como propios: la casa-Escuela, valorada en 16.500 pesetas; el menaje y material escolar, en 3.500; más las 400.000 nominales en una lámina intransferible de la Deuda de anterior mención, afecta al sostenimiento de las Escuelas fundacionales:

Resultando que también se acompañan certificaciones acreditativas de las condiciones de salubridad, higiénicas y pedagógicas que reúne el edificio:

Resultando que, concedida audiencia pública a los representantes de esta Obra pía e interesados en sus beneficios, no se ha presentado reclamación alguna, y que la Junta provincial de Beneficencia de Oviedo, al emitir el reglamentario informe, lo hace en sentido favorable a la clasificación que se pretende:

Considerando que esta Obra pía de cultura puede ser clasificada de beneficencia particular docente, por reunir los requisitos que para ello exigen los artículos 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 y 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, ya que puede cumplir con el objeto de su instituto sin necesidad de ser soportada con fondos del Estado, la Provincia o el Municipio, ni tener que acudir a arbitrios o repartos forzosos:

Considerando que puede ser confiado el Patronazgo de la misma a la Sociedad Collotense de La Habana, designada por el causante, siempre que demuestre su legal existencia, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado (de conformidad con los artículos 19 y 21 del citado Decreto de 27 de Septiembre de 1912), ya que el fundador no le relevó de dicho doble deber:

Considerando que, para el mejor desenvolvimiento de la Obra pía, puede autorizarse a la repetida Sociedad Collotense de La Habana para que designe apoderado en España que la represente en aquellos asuntos que se relacionen con el funcionamiento de la misma:

Considerando que, a fin de evitar las vicisitudes que pudiera correr en lo futuro el caudal fundacional, caso de desaparecer la Sociedad Collotense de La Habana, y de acuerdo con el pensamiento y los deseos del propio fundador, que ya previó el caso y encomendó a la Universidad de Oviedo la continuidad del encargo que confería a la tan repetida Sociedad, sería conveniente que desde el primer momento quedara la lámina de la Deuda que representa el caudal fundacional afecta por modo definitivo y perpetuo al levantamiento de las cargas, pero sin temor a disolución de aquella entidad ni muerte de persona alguna natural, sino vinculada en su propia persona jurídica la nacida, con arreglo a las prevenciones del artícu-

lo 35 del Código civil, en el preciso instante en que se constituyó la Obra pía; por lo que procede que la susodicha lámina de la Deuda, emitida, según queda dicho, a favor de la mencionada Sociedad, se canjee por otra a nombre, textualmente, de la "Fundación denominada "Escuela Pepín Rodríguez", insituida por D. José Rodríguez Fernández en Colloto (Oviedo), y que clasificó como benéfico-docente, de carácter particular, la Orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de esta fecha":

Considerando que, consignados en la escritura de constitución de esta Obra pía los Estatutos por que la misma ha de regirse, pueden aprobarse, aunque con la aclaración a la cláusula 6.ª de los mismos y en la parte correspondiente a las atribuciones del Patronato, que los nombramientos y la separación del personal docente, será decretada por aquél; pero que tanto en uno como en otro caso es necesaria la aprobación del Protectorado:

Considerando que la finca en que se halla enclavado el edificio-colegio y éste, deberán ser inscritos en el correspondiente Registro de la Propiedad a nombre de la Fundación,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría jurídica, ha resuelto:

1.º Que se clasifique como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación denominada "Escuela Pepín Rodríguez", instituida por D. José Rodríguez Fernández, en Colloto (Oviedo).

2.º Que se reconozca como Patrona de la misma a la "Sociedad Collotense", de La Habana, siempre que demuestre su existencia legal, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado.

3.º Que se autorice a la referida Sociedad-Patrona para que pueda designar persona que la represente en España en aquellos asuntos que se relacionen con esta Obra pía de cultura.

4.º Que dicho Patronato o su representante legal procedan:

a) A canjear la lámina de la Deuda número 5.887, extendida a nombre de la "Sociedad Collotense", de La Habana, y afecta al levantamiento de las cargas fundacionales, por otra expedida a nombre de "Escuela Pepín Rodríguez", instituida por D. José Rodríguez Fernández, en Colloto (Oviedo), según anteriormente se indica; y

b) A inscribir en el Registro de la Propiedad, a nombre de esta Obra pía, la finca y el edificio destinados a Escuela,

5.º Que se aprueben los Estatutos

figurados en la escritura constitutiva de la Fundación, con la aclaración en su cláusula 6.ª, de que queda hecho mérito; y

6.º Que, a más de publicarse en la GACETA DE MADRID y reproducirse en el *Boletín Oficial* del Departamento los anteriores acuerdos, se comuniquen de ellos cuantos traslados preceptúa el artículo 45 de la instrucción del Ramo, y uno especial al Ilmo. Sr. Director general de la Deuda y Clases pasivas, con el ruego de que se sirva facilitar el canje de que queda hecho mérito.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 28 de Mayo de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Desaparecidas las causas que motivaron la Orden de este Ministerio de 9 de Abril, último, por la que se dejó en suspenso la de 25 de Marzo anterior, anunciando a concurso de méritos la provisión de la plaza de Secretario de concursos nacionales, dotada en el capítulo 1.º, artículo 1.º, agrupación 27, concepto 2.º, del vigente presupuesto, con el sueldo anual de 4.000 pesetas,

Este Ministerio ha acordado anunciar de nuevo a concurso la provisión de dicha plaza, en el que podrán tomar parte los Licenciados en Derecho, mayores de edad, que no disfruten otro haber con cargo al presupuesto de este Departamento. Será condición de preferencia haber desempeñado dicha plaza.

Serán válidas las solicitudes ya presentadas y se da un nuevo plazo de diez días, a contar de la publicación de esta Orden en la "Gaceta de Madrid", para la presentación de nuevas instancias, que, con los méritos que aleguen los interesados, se admitirán en el Registro general antes de las trece horas del día en que finalice el plazo mencionado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Mayo de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE TRABAJO, SALUD Y PREVISION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Departamento por D. Emilio Re-

gueira Pérez, Celador sanitario marítimo, Patrón de falúa, con destino en la Dirección de Sanidad exterior de La Coruña, en solicitud de que se rectifique su número en el Escalafón de Celadores sanitarios publicado en la GACETA de 5 de Febrero último, fundándose para ello en que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento de 8 de Julio de 1930, le corresponde ser situado delante de los Marineros y Desinfectores D. Miguel Cloquells, D. Francisco Díaz, D. Miguel Fernández y D. Leocadio Osquilla, por ser el reclamante de superior categoría y preferente escala:

Resultando que no siendo el cargo de Patrón de falúa, según determina el apartado 5.º de la Orden de 20 de Enero de 1933 (GACETA del 24), motivo determinante de preferencia para efectos del Escalafón:

Considerando que en la ordenación del Escalafón reclamado se ha tenido en cuenta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento de 8 de Julio de 1930, el tiempo de servicios prestados en la clase, determinada por el sueldo, que establece preferencia por carecer los componentes de categoría administrativa, y los años de servicio prestados en propiedad como Celadores, habiendo sido nombrados: D. Miguel Cloquells el 8 de Octubre de 1908; D. Francisco Díaz, D. Miguel Fernández y D. Leocadio Osquilla el 1.º de Enero de 1909, y D. Emilio Regueira Pérez el 26 de igual mes y año, siendo, por tanto, el más moderno,

Este Ministerio ha tenido a bien desestimar la instancia de que se trata.

Madrid, 29 de Mayo de 1935.

P. D.,

M. BERMEJILLO

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de prórroga anual de beca que la Junta de Jefes del Instituto Nacional del Cáncer eleva a la Dirección general de Sanidad a favor del becario de dicho Instituto D. Enrique Vázquez López,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 16 del Decreto de 31 de Mayo de 1932, ha tenido a bien aprobar la mencionada propuesta y, en su consecuencia, prorrogar por el plazo de un año la beca que en el mencionado Instituto Nacional del Cáncer venía disfrutando el Sr. Vázquez López, con el haber anual de 3.600 pesetas, que percibirá del capítulo 1.º, artículo 1.º, agrupación 6.ª, concepto 3.º, sec-

ción 9.ª, subsección 2.ª del presupuesto vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Mayo de 1935.

P. D.,
M. BERMEJILLO

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

Ilmo. Sr.: Habiéndose sufrido un error en la Orden de este Ministerio de 22 del corriente mes, declarando vinculada a D. Manuel Gil Adrián la casa barata número 20 del proyecto aprobado a la Cooperativa Obreras Previsoras, de Valencia,

Este Ministerio ha acordado se entienda rectificada la mencionada Orden en su primer Considerando, en lo que se refiere a la amortización del préstamo concertado con el Estado por escritura de 24 de Abril de 1931, que se eleva a la cifra de 12.651,91 pesetas, en lugar de las 18.447,14 pesetas que por error se consigna en la citada disposición.

Lo que digo a V. I. a los efectos consiguientes. Madrid, 29 de Mayo de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión Social.

Ilmo. Sr.: Habiéndose sufrido un error en la Orden de este Ministerio de 22 del corriente mes, declarando vinculada a D. Juan Bautista Cardona y Company la casa barata número 53 del proyecto aprobado a la Cooperativa Obreras Previsoras, de Valencia,

Este Ministerio ha acordado se entienda rectificada la mencionada Orden en su primer Considerando, en lo que se refiere a la amortización del préstamo del Estado concertado por escritura de 24 de Abril de 1931, que se eleva a la cifra de 12.651,91 pesetas, en lugar de las 18.447,14 pesetas que por error se consigna en la citada disposición.

Lo que digo a V. I. a los efectos consiguientes. Madrid, 29 de Mayo de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión Social.

Ilmo. Sr.: Habiéndose sufrido un error en la Orden de este Ministerio de 22 del corriente mes, declarando vinculada a D. José María Olmos Fús-

ter la casa barata número 47 del proyecto aprobado a la Cooperativa Obreras Previsoras, de Valencia,

Este Ministerio ha acordado se entienda rectificada la mencionada Orden en su primer Considerando, en lo que se refiere a la amortización del préstamo del Estado concertado por escritura de 24 de Abril de 1931, que se eleva a la cifra de 12.130,87 pesetas, en lugar de las 17.702,78 pesetas que por error se consigna en la citada disposición.

De Orden ministerial lo digo a V. I. a los efectos consiguientes. Madrid, 29 de Mayo de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión Social.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias formuladas por los Sres. D. Federico Ruiz Serrada, D. Marciano Valdelomar Gijón, D. José Luis Cabello Maíz, D. Francisco de Paula Millán, D. Manuel Luque Beltrán, D. Emilio López Conejo, D. José Bello Marín y D. Santos Galán Arrabal, solicitando ser repuestos en sus cargos de Inspectores regionales de Estupefacientes e Inspectores de Estupefacientes de las Aduanas de Correos, en los que fueron declarados cesantes por Orden ministerial de 10 de Junio de 1931, alegando para ello, entre otras razones, que su cese fué decretado sin formación de expediente.

Teniendo en cuenta que el Tribunal Supremo, por sentencia de la Sala cuarta, fecha 11 de Diciembre de 1934, ordenando su cumplimiento en Orden ministerial de 8 de Enero del presente año, resolviendo el recurso Contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco García Segura y otros señores, Inspectores regionales de Estupefacientes, nombrados y declarados cesantes por las mismas disposiciones y fechas que los solicitantes, contra la Orden del Ministerio de la Gobernación de 10 de Junio de 1931, que revoca la citada disposición que determinó su cese, mandando que sean repuestos con los derechos que les hubieren correspondido de no haber sido separados.

La similitud e identidad en los nombramientos y destituciones de todos los Inspectores técnicos de Estupefacientes establecen un fundamento de justicia para que sean estimadas las instancias de los referidos señores,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer sean tomadas en consideración las peticiones formuladas por los señores D. Federico Ruiz Serrada, D. Mar-

ciano Valdelomar Gijón, D. José Luis Cabello Maíz, D. Francisco de Paula Millán, que desempeñaban los cargos de Inspectores regionales de la Restricción de Estupefacientes, y D. Manuel Luque Beltrán, D. Emilio López Conejo, D. José Bello Marín y D. Santos Galán Arrabal, que igualmente desempeñaban el de Inspectores Farmacéuticos de Estupefacientes en las Aduanas de Correos, y sean repuestos en sus respectivos cargos en iguales condiciones que los citados en la Orden ministerial de 8 de Enero de 1935, y ser destinados conforme las necesidades del servicio lo requieran y las circunstancias presupuestarias lo permitan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Mayo de 1935.

P. D.,
M. BERMEJILLO

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Vicente Sáiz Marín en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 27 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas baratas "Obreras Previsoras", de Valencia:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Valencia, Occidente, a 18 de Octubre de 1934, ante D. Francisco Bosch Navarro, bajo el número 1.056 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Valencia:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la "Gaceta" del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 24 de Abril de 1931, ante D. Juan José Esteban Royo, asciende a 12.991,82 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real

orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Vicente Sáiz Marín la casa barata y su terreno número 27 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas baratas "Obreras Previsoras", de Valencia, que es la finca número 24.404 del Registro de la Propiedad de Occidente, de Valencia, tomo 1.350, libro 439, Sección Afueras, inscripción segunda, folio 141 vuelto; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 18 de Octubre de 1934, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley; correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Mayo de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Ramón Villanova Maronda, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 6 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas baratas "Obreras Previsoras", de Valencia:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Valencia, Occidente, a 18 de Octubre de 1934, ante D. Francisco Javier Bosch Navarro, bajo el número 1.063 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Valencia:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la "Gaceta" del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nom-

bre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 24 de Abril de 1931, ante D. Juan José Esteban Royo, asciende a 12.130,87 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Ramón Villanova Maronda la casa barata y su terreno número 6 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas baratas "Obreras Previsoras", de Valencia, que es la finca número 24.383 del Registro de la Propiedad de Valencia, Occidente, tomo 1.350, libro 439, Sección Afueras, inscripción segunda, folio 78 vuelto; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 18 de Octubre de 1934, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Mayo de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Juan Boigues Samper en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 52 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas baratas "Obreras Previsoras", de Valencia:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Valencia, Occidente, a 5 de Noviembre de 1934, ante D. Francisco Javier Bosch Navarro, bajo el número 1.146 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Valencia:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 24 de Abril de 1931, ante D. Juan José Esteban Royo, asciende a 12.991,82 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Juan Boigues Samper la casa barata y su terreno número 52 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas baratas "Obreras Previsoras", de Valencia, que es la finca número 24.429 del Registro de la Propiedad de Valencia, Occidente, tomo 1.350, libro 439, Sección Afueras, inscripción segunda, folio 217 vuelto; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 5 de Noviembre de 1934, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere,

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y demás efectos. Madrid, 31 de Mayo de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don José Durán Soria en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 191 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas baratas "Los Previsores de la Construcción", de Madrid:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 7 de Noviembre de 1934 ante D. Luis Sierra Bermejo bajo el número 2.377 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Madrid:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 20 de Junio de 1931, ante D. Fidel Martínez Alcayna, asciende a 17.770,48 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. José Durán Soria la casa barata y su terreno número 191 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas baratas "Los Previsores de la Construcción", que es la finca número 4.426 del Registro de la Propiedad de Madrid, tomo 737, libro 191, Sección Afueras, inscripción quinta, folio 45 vuelto; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de

cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 7 de Noviembre de 1934, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Mayo de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Pascual Canut Rodríguez en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 43 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas baratas "Obreras Previsoras", de Valencia:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Valencia, Occidente, a 18 de Octubre de 1934, ante D. Francisco Javier Bosch Navarro, bajo el número 1.061 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Valencia:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la "Gaceta" del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 28 de Enero de 1931, ante D. Juan José Esteban Royo, asciende a 12.651,91 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declara-

rar vinculada a D. Pascual Canut Rodríguez la casa barata y su terreno número 43 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas baratas "Obreras Previsoras", de Valencia, que es la finca número 24.420 del Registro de la Propiedad de Valencia, Occidente, tomo 1.350, libro 439, Sección Afueras, inscripción segunda, folio 189 vuelto; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 18 de Octubre de 1934, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Mayo de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Valentín Montesinos Sánchez en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 25 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas baratas "Obreras Previsoras", de Valencia:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Valencia, Occidente, a 5 de Noviembre de 1934, ante D. Francisco Javier Bosch Navarro, bajo el número 1.140 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Valencia:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses

del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 24 de Abril de 1931, ante D. Juan José Esteban Royo, asciende a 12.130,87 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Valentín Montesinos Sánchez la casa barata y su terreno número 25 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas baratas "Obreras Previsoras", de Valencia, que es la finca número 24.402 del Registro de la Propiedad de Valencia, Occidente, tomo 1.350, libro 439, Sección Afueras, inscripción segunda, folio 135 vuelto; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 5 de Noviembre de 1934, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Mayo de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don José María Enguídanos en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 4 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas baratas "Obreras Previsoras", de Valencia:

Resultando que el interesado funda

su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra, hecha en Valencia, Occidente, a 18 de Octubre de 1934, ante D. Francisco Javier Bosch Navarro, bajo el número 1.062 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Valencia:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 24 de Abril de 1931, ante D. Juan José Esteban Royo, asciende a 12.651,91 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. José María Enguídanos Pérez la casa barata y su terreno número 4 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas baratas "Obreras Previsoras", de Valencia, que es la finca número 24.381 del Registro de la Propiedad de Valencia, Occidente, tomo 1.350, libro 439, Sección Afueras, inscripción segunda, folio 72 vuelto; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 18 de Octubre de 1934, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Mayo de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Alejandra Adeba Rico en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con ella las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 33 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas baratas "Obreras Previsoras", de Valencia:

Resultando que la interesada funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Valencia, Occidente, a 5 de Noviembre de 1934, ante D. Francisco Javier Bosch Navarro, bajo el número 1.141 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Valencia:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 24 de Abril de 1931, ante D. Juan José Esteban Royo, asciende a 12.130,87 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a doña Alejandra Adeba Rico la casa barata y su terreno número 33 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas baratas "Obreras Previsoras", de Valencia, que es la finca número 24.410 del Registro de la Propiedad de Valencia, Occidente, tomo 1.350, libro 439, Sección Afueras, inscripción segunda, folio 159 vuelto; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del

Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 5 de Noviembre de 1934, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Mayo de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión Social.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

De conformidad con lo dispuesto en las Ordenes de 12 de Febrero (GACETA del 14), 8 de Mayo (GACETA del 11) y 16 del mismo mes (GACETA del 17) del corriente año en relación con el concurso anunciado por Decreto de 24 de Enero último para la colocación de los cursillos procedentes de la convocatoria de 1933 que se hallan en expectación de destino,

Esta Dirección general se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que a continuación de la presente Orden se publique la relación de Escuelas vacantes desde 16 de Febrero del corriente año hasta 15 de Mayo inclusive, según lo determinado en la citada Orden de 16 de Mayo actual, así como también los errores, omisiones o alteraciones sufridas en la relación de vacantes publicada por Orden de 8 de los corrientes y que aparece en las GACETAS DE MADRID de los días 11 y 12 de los mismos.

2.º Que a tenor de lo dispuesto en la repetida Orden de 8 de Mayo (GACETA del 11), el plazo de presentación de instancias solicitando destino comenzará a contarse desde el siguiente día al en que aparezca la presente Orden en la GACETA DE MADRID.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Mayo de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señores Jefes de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza.

ALMERIA

Relación de vacantes ocurridas desde 16 de Febrero a 16 del actual.

MAESTROS

Número 1.—Localidad, Los Claveiros; Ayuntamiento, Serón; clase de Escuela, mixta; 63 habitantes.

2.—Los Hernández; ídem; mixta; 344 habitantes.

3.—Los Marcos; Alcóntar; mixta; 258 habitantes.

4.—Las Negras; Nijar; mixta.

5.—San Roque, barriada; Berja; unitaria.

MAESTRAS

1.—Los Gallardos; Los Gallardos; unitaria; 1.036.

2.—San Roque, barriada; Berja; unitaria.

Abla, número 2; unitaria; 2.683.

Pago de Alfaix; Los Gallardos; mixta; 93.

Tabernas, número 2; Tabernas; 3.048 habitantes.

ALAVA

Relación de Escuelas vacantes desde 16 de Febrero hasta 15 del actual.

MAESTRAS

Localidad, Respaldiza; Ayuntamiento, Ayala; clase de Escuela, unitaria; 304 habitantes.

MAESTROS

Ariñed; Vitoria; unitaria; 170.

Aspuru; San Millán; mixta; 114.

ALICANTE

Relación de vacantes ocurridas desde 16 de Febrero a 16 del actual.

MAESTROS

Número 1.—Localidad, Cañada; Ayuntamiento, Alicante; clase de Escuela, unitaria; 67 habitantes.

2.—El Campo; Guardamar del Segura; mixta; 309.

MAESTRAS

1.—La Murada; Orihuela; unitaria; 64 habitantes.

2.—Rebate; Orihuela; unitaria; 60.

3.—Salinas; ídem; párvulos; 1.137.

4.—San Antonio Villajoyosa; párvulos; 357.

Debe eliminarse la Escuela de Cuatretondeta, que figura con el número 1 en la relación de Maestros publicada en la GACETA del 11 de Mayo.

AVILA

Relación de vacantes-ocurridas desde 16 de Febrero a 16 del actual.

MAESTRAS

Número 1.—Localidad, Becedillas; Ayuntamiento, Becedillas; clase de Escuela, unitaria; 459 habitantes.

2.—Blascomillán; Blascomillán; unitaria; 587.

3.—Navacepilla de Corneja; Navacepilla de Corneja; unitaria; 540.

4.—Pozanco; Pozanco; mixta; 232.

5.—Salvadiós; Salvadiós; unitaria; 370 habitantes.

BADAJOS

MAESTRAS

Rectificaciones.

Donde dice Número 1.—Azuaga como localidad y Ayuntamiento de La

Cardenchosa, debe decir localidad Cardenchosa, Ayuntamiento Azuaga.

Donde dice Número 3.—Banquerencia localidad, La Nava Ayuntamiento, debe decir La Nava localidad y Banquerencia Ayuntamiento.

Donde dice Número 11.—Herrera del Duque localidad, Pelosche Ayuntamiento, debe decir Pelosche localidad y Herrera del Duque Ayuntamiento.

Donde dice Número 12.—Olivenza localidad, San Benito de la Contienda Ayuntamiento, debe decir San Benito de la Contienda localidad, Olivenza Ayuntamiento.

Relación de vacantes ocurridas desde 16 de Febrero a 16 del actual.

MAESTROS

Número 1.—Localidad, Albuera (La); clase de Escuela, unitaria número 2; 1.926 habitantes.

2.—Benquerencia; unitaria número 2; 1.110.

3.—Castellón; Ayuntamiento, Benquerencia; mixta; 1.233.

4.—Helechal; Benquerencia; unitaria número 2; 1.233.

5.—Zahinos; unitaria número 2; 3.093 habitantes.

Debe eliminarse la Escuela de Rena, mixta, que figura con el número 14 en la relación publicada en la GACETA del 11 de Mayo.

BURGOS

MAESTRAS

Donde dice Número 2.—Barcanas de Bureba, debe decir Bárcenas de Bureba.

Donde dice Número 15.—Talamilla del Tozo, debe decir Talamillo del Tozo.

Donde dice Número 24.—Junta de S. Martín de Llosa, debe decir Junta de S. Martín de Losa.

MAESTROS

Donde dice Número 33.—Portiguera, debe decir Cortiguera.

Donde dice Número 37.—Cubillo del Cosar, debe decir Cubillo del César.

Donde dice Número 61.—Castillo del Ríopisuerga, debe decir Castrillo de Ríopisuerga.

Donde dice Número 63.—Hoz de Arriba, debe decir Hoz de Arreba.

Donde dice Número 72.—Meridnidad de Valdepodres, debe decir M. de Valdepodres.

Donde dice Número 85.—Montalvillo de la Sierra, debe decir Moncalvillo de la Sierra.

Donde dice Número 90.—Munilla de Hoz de Arriba, debe decir M. de Hoz de Arreba.

Donde dice Número 92.—Junta de Oteros, debe decir Junta de Oteo.

Donde dice Número 93.—Nabreda, debe decir Nebreda.

Donde dice Número 112.—Quintanar de Santa Gadea, debe decir Quintanilla de Sta. Gadea.

Donde dice Número 115.—Inicio, debe decir Guimicio.

Donde dice Número 118.—Relloso de Llosa, debe decir Relloso de Losa.

Donde dice Número 123.—Robredo Treviño, debe decir Robredo Temiño.

Donde dice Número 127.—Salcedillo

Otrueba, debe decir Salcedillo o Trueba.

Donde dice Número 142.—Junta de Villalba de la Llosa, debe decir J. de Villalba de Llosa.

Donde dice Número 154.—Valhermoso, debe decir Valhermosa.

Donde dice Número 156.—Rebolledo de la Torre, debe decir Rebolledo de la Torre.

Donde dice Número 170.—Villamediana de Hoz de Arriba, debe decir Villamediana de Hoz de Arriba.

Donde dice Número 173.—Villanás Río de Oca, debe decir Villanás Río de Oca.

Donde dice Número 174.—Villanueva de Blanca, debe decir Villanueva la Blanca.

Relación de vacantes ocurridas desde el 16 de Febrero al 16 del actual.

MAESTROS

Número 1.—Localidad, Valle de Palenzuela; Ayuntamiento, Valle de Palenzuela; clase de Escuela, mixta; 304 habitantes.

2.—Revenga; Villaverde del Monte; mixta; 249.

3.—Montorio; Montorio; unitaria; 379 habitantes.

4.—Paúl; Valle de Valdelucio; mixta; 88.

MAESTRAS

1.—Barrio de Muno; Barrio de Muno; mixta; 98.

2.—Brazacorta; Brazacorta; unitaria; 426.

3.—Quintanilla de Valdepodres; Merindad de Sotoscueva; mixta; 157.

4.—Berberana; Berberana; unitaria; 287 habitantes.

5.—Valtierra de Ríopisuerga; Valtierra de Ríopisuerga; mixta; 171.

CACERES

Relación de vacantes ocurridas desde el 16 de Febrero al 16 del actual.

MAESTROS

Número 1.—Localidad, Carvín; Ayuntamiento, Carvín; clase de Escuela, unitaria; 543 habitantes.

MAESTRAS

1.—Aldeanueva del Camino; Aldeanueva del Camino; Sección graduada; 2.137 habitantes.

2.—Villamiel; Villamiel; unitaria; 1.629 habitantes.

3.—Talayueta; Talayueta; unitaria; 899 habitantes.

4.—Valdelacasa de Tajo; Valdelacasa de Tajo; unitaria; 2.174.

CADIZ

MAESTROS

Debe eliminarse la Escuela de Ubrique, número 1, de la relación publicada el 11 de Mayo, por haber sido adjudicada en reingreso.

CASTELLON

Relación de las vacantes ocurridas desde el 16 de Febrero al 16 del actual.

MAESTRAS

Número 1.—Localidad, Argelita;

Ayuntamiento, Argelita; clase de Escuela, unitaria; 390 habitantes.

2.—Los Cantos; Puebla Arenosa; mixta; 121.

MAESTROS

1.—Azuébar; Azuébar; unitaria; 122.

2.—Fabra Lloma; Lucena del Cid; mixta; 390.

3.—Matella; Culla; mixta; 282.

CORDOBA

Relación de las vacantes ocurridas desde el 16 de Febrero al 16 del actual.

MAESTROS

Número 1.—Localidad, El Villar; Ayuntamiento, Fuentepalmera; clase de Escuela, mixta; 706 habitantes.

2.—Los Pánchez; Fuente Ovejuna; 344 habitantes.

3.—Silillos; Fuentepalmera; 454.

MAESTRAS

1.—El Higueral; Iznájar; mixta; 321 habitantes.

2.—Navalcuervo; Fuente Ovejuna; unitaria; 296.

CIUDAD REAL

MAESTROS

Rectificación.

Donde dice Número 1.—Los Poyuelos de Calatrava, debe decir Los Poyuelos de Calatrava.

Relación de las vacantes ocurridas desde el 16 de Febrero al 16 del actual.

MAESTRAS

Número 1.—Localidad, La Cañada; Ayuntamiento, La Cañada; clase de Escuela, unitaria; 434 habitantes.

2.—Montiel; Montiel; unitaria; habitantes 2.734.

LA CORUÑA

MAESTROS

Rectificaciones.

Donde dice número 11.—Maroñas; censo con 700 habitantes, debe decir Maroñas; Mazaricos; 799 habitantes.

Eliminar la Escuela de Luaña, Ayuntamiento de Brión; mixta; 700 habitantes.

Incluir las Escuelas de:
Vigo, en Paderne; mixta; 451.
Soaserra, en Cabañas; unitaria; 421.
Bordeogas, en Dumbria; unitaria; 576 habitantes.

Cobas, en Ames; mixta; 541.
Iglesario - Erboedo, en Laracha; mixta; 543.

Rial, en Buján; unitaria; 948.

CUENCA

Rectificaciones.

MAESTROS

Donde dice número 4.—Granja de Campalbo, debe decir Graja de Campalbo.

Donde dice número 8.—Valcalobre, debe decir Valsalobre.

MAESTRAS

Donde dice número 18.—La Cierva; unitaria, debe decir La Cierva; mixta.

Donde dice número 19.—Fuente-Escusa, debe decir Fuerte-Escusa.

Donde dice número 33.—Pinarejos, debe decir Pinarejo.

Donde dice número 34.—Portalrubia de Guadamajud, debe decir Portalrubio de Guadamajud.

Donde dice número 48.—Villapardo, debe decir Villalpardo.

También se hace constar que en la relación de Maestras el número 18 se halla duplicado.

Relación de las vacantes ocurridas desde el 16 de Febrero al 16 del actual.

MAESTROS

Número 1.—Localidad, Cañaveral de Mira; Ayuntamiento, Mira; clase de Escuela, mixta; 96 habitantes.

2.—Los Cortijos; Salvacañete; mixta; 66.

3.—Olmedilla del Campo; Olmedilla del Campo; mixta; 532.

4.—Valdecabrilas; Navalón; mixta; 79 habitantes.

MAESTRAS

1.—Alcalá de la Vega; Alcalá de la Vega; párvulos; 808.

2.—Beteta; Beteta; párvulos; 595.

3.—Boniches; Boniches; párvulos; 686 habitantes.

4.—Huerta del Marquesado; Huerta del Marquesado; unitaria; 407.

5.—Laguna del Marquesado; Laguna del Marquesado; unitaria; 424.

6.—Naharros; Naharros; unitaria; 361 habitantes.

7.—Salvacañete; Salvacañete; párvulos; 1.524.

8.—Tinajas; Tinajas; unitaria; habitantes 1.223.

9.—Torralba; Torralba; párvulos; 898 habitantes.

10.—Valdecosmenas de Abajo; Valdecosmenas de Abajo; unitaria; 588.

11.—Villaconejos de Trabaque; Villaconejos de Trabaque; párvulos; habitantes 933.

12.—Villalba de la Sierra; Villalba de la Sierra; párvulos; 1.025.

GERONA

Rectificaciones.

MAESTROS

Donde dice número 4.—Boadilla; Boadilla, debe decir Boadella; Boadella.

Donde dice número 5.—Camponay; Camponay, debe decir Campmany; Campmany.

Donde dice número 6.—Cantalops; Cantalops, debe decir Cantallops; Cantallops.

Donde dice número 7.—Ealgas, debe decir Falgás.

Donde dice número 19.—Riels; Riels, debe decir Riells; Riells.

Donde dice número 23.—San Salvador; Vianga, debe decir San Salvador; Vianya.

Donde dice número 24.—Serrat; Carals, debe decir Serrat; Caralps.

Donde dice número 27.—Valdebanchs; Val de Vianya, debe decir Valldebach; Val de Vianya.

Donde dice número 31.—Vilamanisde; Vilamanisde, debe decir Vilamaniscle; Vilamaniscle.

MAESTRAS

Donde dice número 1.—Adri; Canit de Adri, debe decir Adri; Canet de Adri.

Donde dice número 6.—Arenys de Ampurdá; Garriga, debe decir Arenys de Ampurdá; Garrigás.

Donde dice Benda; Benda, debe decir Beuda; Beuda.

Donde dice número 13.—Biert; Canit de Adri, debe decir Biert; Canet de Adri.

Donde dice número 21.—Cortilla; San Medin; S. Gregorio, debe decir Cartellá-San Medir; S. Gregorio.

Donde dice número 31.—Gahusas; Viloprin, debe decir Gahusas; Vilopriu.

Donde dice número 35.—All, Fer e Isóbol; All Fer e Isóbol, debe decir All, Ger e Isóbol; All Ger e Isóbol.

Relación de las vacantes ocurridas desde el 16 de Febrero al 16 del actual.

MAESTROS

Número 1.—Localidad, Mollet de Perelada; clase de Escuela, mixta; 319 habitantes.

MAESTRAS

1.—Hostalrich; unitaria; 1.200.

2.—Campdevanol; unitaria; 2.304.

Debe eliminarse la Escuela de Ordis, que figura en la relación del 11 del actual con el número 17.

GRANADA

Relación de las vacantes ocurridas desde el 16 de Febrero al 15 del actual.

MAESTROS

Número 1.—Localidad, Los Yesos; Ayuntamiento, Sorbilán; 183 habitantes.

2.—Las Canteras; Alfacar; 238.

GUADALAJARA

Rectificaciones.

MAESTROS

Donde dice Número 22.—Tordesiillas, debe decir Tordesillos.

Donde dice Número 25.—Tardillego, debe decir Tordellego.

MAESTRAS

Donde dice Número 33.—Bóveda de la Sierra, debe decir Poveda de la Sierra.

Debe eliminarse la Escuela que figura con el número 37, o sea Romanillos de Atieza, por figurar en la relación con el número 34 la misma Escuela de Romanillos de Atienza.

Relación de las vacantes ocurridas desde el 16 de Febrero al 16 del actual.

MAESTROS

Número 1.—Localidad, Aldehuela; Ayuntamiento, Prados Redondos; clase de Escuela, mixta; 63 habitantes.

2.—Bujalcayado; Riosalido; mixta; 146 habitantes.

3.—Carrascosa de Tajo; Carrascosa de Tajo; mixta; 272.

4.—Megina; Megina; unitaria; 356.

5.—La Miñosa; La Miñosa; mixta; 153 habitantes.

6.—Montarrón; Montarrón; unitaria, 377 habitantes.

7.—Poveda de la Sierra; Poveda de la Sierra; unitaria; 452.

8.—Santa María del Espino; Villarejo Medina; mixta; 239.

9.—Tobillos; Anquela del Ducado; mixta; 135.

10.—Torrubia; Torrubia; unitaria; 360 habitantes.

11.—Umbralejos; La Huerce; mixta; 122 habitantes.

12.—Valtablado del Río; Valtablado del Río; mixta; 230.

MAESTRAS

1.—Aragoncillo; Aragoncillo; unitaria; 449.

2.—Cubillas; Guijosa; mixta; 66.

3.—Cubillejo de la Sierra; Cubillejo de la Sierra; unitaria; 409.

4.—Establés; Establés; unitaria; 271.

5.—Luzón; Luzón; párvulos; 640.

6.—Malacuera; Brihuega; mixta; 176 habitantes.

7.—Robredarcas; Las Cabezas; mixta; 96.

8.—Traid; Traid; unitaria; 620.

9.—Valdearenas; Valdearenas; unitaria; 563.

10.—Ventosa; Terraza; mixta; 196.

GUIPUZCOA

Relación de las vacantes ocurridas desde el 16 de Febrero al 16 del actual.

MAESTRAS

Número 1.—Localidad, Arzona; Ayuntamiento, Gestona; clase de Escuela, unitaria; 210 habitantes.

2.—Zarimuz; Escoriaza; mixta; 179.

3.—Ezquioga; Ezquioga; mixta; 413.

4.—Astigarrela; Beasain; mixta; 88.

5.—Behovia; Irún; unitaria; 1.019.

HUESCA

Rectificaciones.

MAESTROS

Donde dice Número 7.—Acumer, debe decir Acumuer.

Donde dice Número 10.—Bermés, debe decir Bernués.

Donde dice Número 14.—Baldellón, debe decir Baldellou.

Donde dice Número 21.—Cehesuela, debe decir Ceresuela.

Donde dice Número 24.—Carnudella de Babiera, debe decir Cornudella de Báliera.

Donde dice Número 26.—Cillué, debe decir Gillué.

Donde dice Número 32.—161 habitantes, debe decir 61 habitantes.

Donde dice Número 35.—Formigalies.—Morillo de Monclás, debe decir Formigales.—Morillo de Monclús.

Donde dice Número 38.—Mixta, debe decir unitaria.

Donde dice Número 41.—Guasa, debe decir Guaso.

Donde dice Número 58.—Navés, debe decir Novés.

Donde dice Número 69.—Servento, debe decir Serveto.

Donde dice Número 71.—Suso de Jaca, debe decir Sieso de Jaca.

Lapenilla, Ayuntamiento de Clamosa, mixta, con 71 habitantes, no figuraba en la relación, y debe ser incluida, por haber sido anulado el nombramiento que por reingreso se hizo para esta Escuela.

MAESTRAS

Donde dice Número 3.—30 habitantes, debe decir 303 habitantes.

Donde dice Número 4.—Ainiella; Barbenutat, debe decir Ainiella; Barbenuta.

Donde dice Número 24.—Bonanza, debe decir Bonansa.

Donde dice Número 33.—Caballero, debe decir Caballera.

Donde dice Número 43.—Fraginal y Lasiesas, debe decir Fraginal y Lasiesas.

Donde dice Número 45.—Mixta, debe decir unitaria.

Donde dice Número 50.—Jusén, debe decir Juseu.

Donde dice Número 58.—Olso, debe decir Olsón.

Donde dice Número 61.—Nerni, debe decir Merli.

Donde dice Número 65.—Mixta, debe decir unitaria.

Donde dice Número 66.—Mixta, debe decir unitaria.

Donde dice Número 71.—Castejón de Sose, debe decir Castejón de Sos.

Donde dice Número 81.—Cornudella de Babiera, debe decir Cornudella de Baliera.

Donde dice Número 82.—Castigalén, debe decir Castigaleu.

Donde dice Número 84.—Torruejillo.—Erdao, debe decir Torruellola; Secorún.

Relación de vacantes ocurridas desde el 16 de Febrero al 15 del actual.

MAESTROS

Número 1.—Localidad, Cirezsa; Ayuntamiento, Hecho; clase de Escuela, mixta; 368 habitantes.

2.—Altorricón; Altorricón; unitaria; 921 habitantes.

3.—Borrés; Cartigano; mixta; 71.

MAESTRAS

1.—Margurué; Boltaña; mixta; 55.

2.—La Velilla; Albella y Jánoves; mixta; 54.

JAEN

Relación de vacantes ocurridas desde el 16 de Febrero al 16 del actual.

MAESTROS

Número 1.—Localidad, Aldea Isabe-

la; Ayuntamiento, La Carolina; clase de Escuela, mixta; 156 habitantes.
2.—El Campillo; Chiclana de Segura; mixta; 173.

MAESTRAS

1.—Aldeahermosa; Montizón; unitaria; 650.
2.—Benatae; Benatae; unitaria; 1.009.

LEON

Rectificaciones.

MAESTROS

Donde dice Número 2.—Egueña, debe decir Igüña.
Donde dice Número 12.—Bayas, debe decir Barjas.
Donde dice Número 35.—Frasnadelo, debe decir Fresnedelo.
Donde dice Número 36.—Pobla, debe decir Puebla.
Donde dice Número 38.—Membibre, debe decir Bembibre.
Donde dice Número 39.—Lumazo, debe decir Lumajo, Villablino.
Donde dice Número 40.—Ocencia, debe decir Oencia.
Donde dice Número 41.—Boca de Huérganes, debe decir Boca de Huérgano.

Donde dice Número 49.—Valcárcel, debe decir Vega de Valcarce.
Donde dice Número 51.—Valle de Finadello, debe decir Valle de Finolledo.

Donde dice Número 53.—Valdesamaria, debe decir Valdesamario.
Donde dice Número 59.—Orrellán, debe decir Orellán.

Donde dice Número 64.—Valle de Pinolledo, debe decir Valle de Finolledo.

Donde dice Número 67.—Combriego, debe decir Pombriego.

Donde dice Número 75.—Debe figurar como unitaria por haberse desdoblado.

Donde dice Número 77.—Rodrigatos de (as), debe decir Rodrigatos de las Regueras.

Donde dice Número 78.—San Julián de Valcárcel, debe decir S. Julián de Valcarce.

Donde dice Número 89.—Suargol, debe decir Suarbol.

Debe ser agregada Corporales y Vegas do Seo; Ayuntamiento, Barjas; mixta; 203 habitantes.

MAESTRAS

Donde dice Número 1.—Tolibia de Abajo (se elimina por haber sido adjudicada en reingreso).

Donde dice Número 2.—Cerrerías de Quintas, debe decir Ferreras de Quintana.

Donde dice Número 6.—Cabrera de Almansa, debe decir Cabrera de Almansa, así como también su Ayuntamiento, Vega de Almansa, y no de Almansa.

Relación de vacantes ocurridas desde el 16 de Febrero al 16 del actual.

MAESTROS

Número 1.—Localidad, Nocado de Gordón; Ayuntamiento, La Pola de

Gordón; clase de Escuela, mixta; 146 habitantes.

2.—Solle; Lillo; mixta; 174.
3.—Valdealcón; Gradefes; mixta; 172 habitantes.

4.—La Cuesta; Truchas; mixta; 125.
5.—Guisatecha; Riello mixta; 133.
6.—Sotillos Sabero; Sabero; mixta; 165 habitantes.

7.—Ferrerías Vegamián; Vegamián; mixta; 86.

8.—Quintanilla Yuso; Truchas; unitaria; 292.

9.—Cañizal de Rueda; Gradefes; mixta; 69.

10.—Calamocos; Castropodame; mixta; 316.

11.—Vozmediano; Boñar; mixta; 152 habitantes.

12.—Valporquero Torío; Vegacervera; mixta; 143.

13.—Salamón; Salamón; mixta; 110.

14.—Barniedo de la Reina; Boca de Huérgano; unitaria; 360.

15.—Santibáñez de Rueda; Gradefes; mixta; 280.

16.—Las Omañas; Las Omañas; unitaria; 247.

MAESTRAS

1.—Quintana Fusero; Igüña; unitaria; 408.

2.—Quintana Raneros; Santovenia Valdencina; unitaria; 418.

3.—La Cándana; La Vecilla; mixta; 117 habitantes.

4.—Sardonado; Santa Marina del Rey; unitaria; 306.

5.—Felachares; Castro Calbón; unitaria; 495.

6.—Pobladura de Bernesga; Sarriegos; mixta; 220.

7.—Aleje; Crémenes; unitaria; 238.

8.—Vidanes; Cistierna; unitaria; 166.

LERIDA

Rectificaciones.

MAESTROS

Donde dice Número 6.—Alós; Isil; mixta; 227, debe decir Alós; Isil; mixta; 237.

Donde dice Número 11.—Artabell; Artabell, debe decir Arcabell; Arcabell.

Donde dice Número 14.—Ariestor; Ariestor, debe decir Aristot; Aristot.

Donde dice Número 18.—Ayneto de; Cardós, debe decir Aynet de Cardós.

Donde dice Número 20.—Baztús, debe decir Bastús.

Donde dice Número 21.—Bayaita; Llavorsi, debe decir Bayasca; Llavorsi.

Donde dice Número 27.—Beranuy; Montros, debe decir Baranuy; Montros.

Donde dice Número 28.—Berín, debe decir Berén (Noves de Segre).

Donde dice Número 40.—Castellons de Carcollés, debe decir Castellnou de Carcollés.

Donde dice Número 41.—Castuent, debe decir Castisent.

Donde dice Número 49.—Coll de Nargué, debe decir Coll de Nargó; Coll de Nargó.

Donde dice Número 81.—Montadit de Arriba, debe decir Montardit de Arriba.

Donde dice Número 99.—Peracalls; Montcortés, debe decir Peracals Montcortés.

Donde dice Número 142.—Villanueva; Abellanes, debe decir Villanueva (Avellanes); mixta.

Donde dice Número 25.—Unitaria, debe decir mixta.

Relación de vacantes ocurridas desde el 16 de Febrero al 16 del actual.

MAESTROS

Número 1.—Localidad, Alguerri; clase de Escuela, unitaria; 993 habitantes.

2.—Escás (Surt); mixta; 96.

3.—Esterrí de Aneo; unitaria; 609.

4.—Guimerá; unitaria; 1.329.

5.—Menarguens; Sección; 1.305.

6.—Palau de Anglesola; unitaria; 1.456 habitantes.

7.—Pujalt (Enviny); mixta; 64.

MAESTRAS

1.—Alguerri; unitaria; 993.

2.—Alguerri; párvulos; 993.

3.—Castellbell (Olius); mixta; 11.

4.—Menarguens; Sección; 1.305.

5.—Palau de Anglesola; unitaria; 1.456 habitantes.

LUGO

Rectificaciones.

MAESTROS

Donde dice Número 2.—Ambrentes; Navia de Suarna; mixta; 519, debe decir Abrentes; Navia de Suarna; mixta; 182.

Donde dice Número 17.—Azpúmara; Castro de Rey; mixta; 434, debe decir, Azumara; C. de Rey; mixta; 434.

Donde dice Número 22.—Barja; José; mixta; 412, debe decir Barja; Jove; mixta; 412.

Donde dice Número 28.—Bucillos (Outeiro); Carballedo; mixta; 579, debe decir Bución; Outeiro; Carballedo; mixta; 579.

Donde dice Número 37.—Cabeiras; Meira; mixta; 229, debe decir Cabecciras; Meira; mixta; 229.

Donde dice Número 38.—Calabreo; Nogueira, debe decir Calabreo; Nogueira de Muñiz.

Donde dice Número 39.—Mixta; 310, debe decir mixta; 510.

Donde dice Número 40.—Mixta; 514, debe decir, mixta; 314.

Donde dice Número 43.—Casteiro; Palas de Rey, debe decir Carteira Palas de Rey.

Donde dice Número 68.—Domiz; Cervantes, debe decir Doniz; Cervantes.

Donde dice Número 75.—Esperantes (Mostas); Caurel, debe decir (Esperante) Mostaz; Caurel.

Donde dice Número 86.—Falqueiriña Riotorto, debe decir Folgueirúa; Riotorto.

Donde dice Número 103.—Flufin; Monterroso, debe decir Fufin; Monterroso.

Donde dice Número 114.—Hermunda; Pol, debe decir Hernundo; Pol.

Donde dice Número 115.—Herveydoiro; Carballedo, debe decir Herveydoiros; Carballedo.

Donde dice Número 133.—La Penada; Travada, debe decir La Penela; Travada.

Donde dice Número 136.—Laboreiras; Palas de Rey, debe decir Lebo-reiras; Palas de Rey.

Donde dice Número 144.—Lausada; núm. 2, debe decir Lousada; número 2.

Donde dice Número 148.—Maderno; Fonsagrada, debe decir Maderne; Fonsagrada.

Donde dice Número 153.—Meilán; Riotorto, debe decir Meilán; Riotorto.

Donde dice 154.—Mostre; Meira, debe decir Mestre; Meira.

Donde dice 159.—Mirad; Riol, debe decir Miraz; Friol.

Donde dice 164.—Mereda; Cautel, debe decir Moreda; Caurel.

Donde dice 192.—Padornelo; Cervantes, debe decir Padornelle; número 2; Cervantes.

Donde dice 223.—Quinta; Corgo, debe decir Quinte; Corgo.

Donde dice 224.—Quinta; Castro de Rey, debe decir Quintela; Castro de Rey.

Donde dice 232.—Riodaaporto; Nogueira de Muñiz, debe decir Riodoport; Nogueira de Muñiz.

Donde dice 238.—Romáriz-Abadín, debe decir Romariz; Abadín.

Donde dice 249.—Sagarujo; Castroverde, debe decir Sagaruje; Castroverde.

Donde dice 251.—Saldón; Curel, debe decir Saldón; Caurel.

Donde dice 253.—Salgueiros; Monterroso, debe decir Salgueiros; Monterroso.

Donde dice 259.—San Esteban; Villameá, debe decir S. Esteban. Villameá.

Donde dice 264.—San Martín; Friol, debe decir S. Martín, Condes; Friol.

Donde dice 265.—S. Pedro Fornadeiros; Cargo, debe decir S. Pedro, Fornadeiros; Corgo.

Donde dice 284.—Sevane; Becerreá; con 573 hab., debe decir Sevane; Becerreá; 373 hab.

Donde dice 297.—Travadela; Travada; 307, debe decir Travadelo; Travada; 207.

Donde dice 317.—Vilar; Nogueira de Muñiz, debe decir Vilar; Nogueira de Muñiz.

Donde dice 321.—Vilar; Marco; Pantón, debe decir Vilar, Marce; Pantón.

Donde dice 323.—Villalba núm. 2, debe decir Villaboa; núm. 1.

Donde dice 325.—Villaestera; Láncara, debe decir Villaesteva; Láncara.

Donde dice 326.—Villaestera; Saviñao, debe decir Villaesteve; Saviñao.

Donde dice 341.—Villardavada; Incio, debe decir Villardavara; Incio.

Donde dice 342.—Villarvaén; Caurel, debe decir Villarbacú; Caurel.

Donde dice 343.—Villarigo-Frayalde; Pol, debe decir Villarigo-Frayalde; Pol.

Donde dice 352.—Veriijo; Navia de Suarna, debe decir Viriijo; Navia de Suarna.

Donde dice 354.—Zollo; Guntín; 284, debe decir Zolle; Guntín; mixta; 287.

MAESTRAS

Donde dice número 5.—Camalleira; Nogueira de Muñiz, debe decir Gameleira; Nogueira de Muñiz.

Donde dice número 8.—Goo; Incio, debe decir Viso; Incio.

Donde dice número 16.—Neceda; Carvantes, debe decir Noceda; Carvantes.

Donde dice número 24.—Touville; Laucara; 460, debe decir Tuville; Láncara; 750.

Donde dice número 29.—Saavedra; Begoste, debe decir Saavedra; Begoste.

OMITIDAS.—MAESTROS

Número de orden, 336.—Localidad, Pino-Bestard; Ayuntamiento, Gospeito; clase de Escuela, mixta; censo, 705 habitantes.

337.—Linares de Maderne; Fonsagrada; mixta; 532.

338.—Villar de Santiago; Riotorto; mixta; 740.

339.—Guitiriz; Trasparga; unitaria; 894 habitantes.

340.—Ambasvías; Cervantes; mixta; 400 habitantes.

341.—Guimarey; Friol; mixta; 184.

342.—Outeiro de Francos; Guntín; mixta; 326.

343.—Gueimonde; Pastoriza; mixta; 278 habitantes.

344.—Figueiredo; Rivas del Sil; mixta; 159.

345.—Casares; Rivas del Sil; mixta; 142 habitantes.

OMITIDAS.—MAESTRAS

Número de orden, 30.—Localidad, Cirio; Ayuntamiento, Pol; clase de Escuela, mixta; censo, 272 habitantes.

31.—Sa. Vicente-Pena; Begonte; mixta; 212.

32.—Moreda; Villalba; mixta; 212.

33.—Villaseca; Riotorto; mixta; 392.

ANULADAS.—MAESTROS

Número de orden, 335.—Localidad, Meilán; Ayuntamiento, Lugo; clase de Escuela, unitaria; censo, 626 habitantes.

ANULADAS.—MAESTRAS

Número de orden, 2.—Localidad, Carballido; Ayuntamiento, Chantada; clase de Escuela, unitaria; censo, 505 habitantes.

25.—Vilaboa; Chantada; mixta; 485.

MADRID

Relación de vacantes ocurridas desde el 16 de Febrero al 15 del actual.

MAESTROS

Número 1.—Localidad, Campo Real; clase de Escuela, unitaria; 1.677 habitantes.

MAESTRAS

1.—Cadalso de los Vidrios; Sección graduada; 2.385.

2.—Campo Real; segunda unitaria; 1.677 habitantes.

3.—Humanes de Madrid; unitaria; 493 habitantes.

4.—Navarredonda; mixta; 372.

5.—Serrada de la Fuente; mixta; 118 habitantes.

6.—Valdilecha; unitaria; 1.778.

MALAGA

Relación de vacantes ocurridas desde el 16 de Febrero al 16 del actual.

MAESTROS

Número 1.—Localidad, Lagos; Ayuntamiento, Vélez-Málaga; clase de Escuela, unitaria; 234 habitantes.

2.—Los Prados; Málaga; unitaria; 680 habitantes.

3.—Serrato; Ronda; unitaria; 1.023.

MAESTRAS

1.—Arroyo de la Miel; Benalmádena; mixta; 586.

MURCIA

Relación de vacantes ocurridas desde el 16 de Febrero al 16 del actual.

MAESTRAS

Localidad, Regueiro; Ayuntamiento de Beniel; clase de Escuela, unitaria; 354 habitantes.

NAVARRA

Rectificaciones.

MAESTROS

Donde dice número 5.—Arfe, debe decir Arce.

Donde dice número 6.—Arguiñana, debe decir Arguiñano.

Donde dice número 13.—Aranzu, debe decir Arruazu.

Donde dice número 14.—Mecauten, debe decir Metauten.

Donde dice número 24.—Belsunce, debe decir Belzunce.

Donde dice número 25.—Bernete, debe decir Beruete.

Donde dice número 29.—Inoz, debe decir Imoz.

Donde dice número 31.—Olariz, debe decir Oloriz.

Donde dice número 39.—Gostiain, debe decir Gastiain.

Donde dice número 40.—Insa, debe decir Inza.

Donde dice número 41.—Izalao, debe decir Izalzu.

Donde dice número 52.—108, debe decir 180.

Donde dice número 56.—87, debe decir 119.

Donde dice número 58.—Murilla, debe decir Murillo.

Donde dice número 62.—270, debe decir 370.

Donde dice número 64.—Olaberri-Erdosain, debe decir Olaberri-Erdosain.

Donde dice número 65.—Ollo, debe decir Leoz.

Donde dice número 65.—319, debe decir 239.

Donde dice número 68.—Oacoz, debe decir Oscoz.

Donde dice número 76.—142, debe decir 180.

Donde dice número 79.—Argoyena, debe decir Ergoyena.

Donde dice número 80.—Izagaoncha, debe decir Izagaonchoa.

Donde dice número 91.—Vidango, debe decir Vidangoz.

Donde dice número 94.—74-Viscarred, debe decir 94-Viscarret.

Donde dice número 97.—193, debe decir 293.

Debe figurar con el número 66: Olo; Olo; mixta; 319 habitantes.

Debe considerarse incluida en esta relación: Aramendia; Ayuntamiento de Allin; mixta; 121 habitantes; de la que no tomó posesión el cursillista nombrado.

OVIEDO

Rectificaciones.

MAESTROS

Donde dice número 16.—Anmás; Grado, debe decir Ambás; Grado.

Donde dice número 18.—Argazúa; Allande, debe decir Argamúa; Allande.

Donde dice número 21.—Banduajo; Proaza, debe decir Bandujo; Proaza.

Donde dice número 29.—Busiman, debe decir Businán.

Donde dice número 30.—Bustiello en Tineo, debe eliminarse por no estar vacante.

Donde dice número 40.—Befradas (Las), debe decir Defradas (Las).

Donde dice número 48.—Biaño; Campanal, debe decir Riaño; Campanal.

Donde dice número 51.—Balos; Llanes, debe decir Rales; Llanes.

Donde dice número 57.—Corondeno; Allande, debe decir Corondeño; Allande.

Donde dice número 64.—Figuadres; Miranda, debe decir Ciguadres; Miranda.

Donde dice número 71.—Canto de la Vara en Canto de la Vara, debe decir Canto de la Vara en Riosa.

Donde dice número 77.—Carrió, en Villagón, debe decir Carrió, en Villayón.

Donde dice número 84.—Collado Escobalit, debe decir Collado-Escobal.

Donde dice número 97.—Camas en Cabranes, debe decir Camás en Cabranes.

Donde dice número 104.—Curés en Somiedo, debe decir Corés en Somiedo.

Donde dice número 111.—Casdes; Cangas de Onís, debe decir Cerdes en Cangas de Onís.

Donde dice número 128.—Fomezana en Lena, debe decir Jomezana en Lena.

Donde dice número 142.—Grandiella; Canto de la Vara, debe decir Grandiella en Riosa.

Donde dice número 143.—Gamarmeña, debe decir Camarmeña.

Donde dice número 160.—Lipiarón, debe decir Labiarón.

Donde dice número 180.—La Mara en Bimenes, debe decir La Vara en Bimenes.

Donde dice número 182.—Marcallana, debe decir Marcellana.

Donde dice número 193.—Mieres; Tineo, debe decir Nieres; Tineo.

Donde dice número 226.—Piñes (Los), debe decir Piñeres (Los).

Donde dice número 249.—Roma (La), debe decir Rumía (La).

Donde dice número 251.—Recoera; Candano, debe decir Reznera; Candano.

Donde dice número 273.—Soutelo en S. Martín de Arcos, debe decir Soutelo en S. Martín de Oscos.

Donde dice número 285.—Sarazol, debe decir Sarzol.

Donde dice número 297.—Trenes, debe decir Trones.

Donde dice número 312.—Tazrallé en Allande, debe decir Tarallé en Allande.

Donde dice número 340.—Villargermondi, debe decir Villagermonde.

Donde dice número 350.—Valdiviello; Grado, debe decir Valdidiello; Grado.

Debe ser eliminada la Escuela de Vis; Amieva; mixta; con 192 habitantes, por haber sido provista en propiedad.

Debe agregarse la Escuela de Dou, en Ibias; mixta; 162 habitantes.

MAESTRAS

Donde dice número 2.—Busmargalé; Navia, debe decir Busmargalí; Navia.

Donde dice número 6.—Tíos; Doma, debe decir Tios; Lena.

Debe agregarse la Escuela Marentes; Ibias; mixta; 483 habitantes.

Relación de vacantes ocurridas desde el 16 de Febrero al 16 del actual.

MAESTROS

Número 1.—Localidad, Buseco; Ayuntamiento, Luarca; clase de Escuela, mixta; censo, 118 habitantes.

2.—Bustillé-Boo; Aller; mixta; 680.

3.—Juncar; La Riosa; mixta; 186.

4.—Llamas (Las); Quirós; mixta; 179 habitantes.

5.—Menudero; Luarca; mixta; 78.

6.—La Moñeca; Siero; mixta; 350.

7.—Nora; Siero; mixta; 138.

8.—Oballo; Cangas de Narcea; mixta; 178.

9.—Pedroso; Onís; mixta; 113.

10.—San Pedro de Arrojo; Quirós; mixta; 891.

11.—Selgas; Pravia; mixta; 285.

12.—Vallín (El); Luarca; mixta; 210.

13.—Las Viñas; Somiedo; mixta; 146.

MAESTRAS

Número 1.—Localidad, Adrales; Ayuntamiento, Cangas del Narcea; clase de Escuela, mixta; censo, 278 habitantes.

2.—Gallegos; Mieres; mixta; 198.

3.—Lugás; Villaviciosa; mixta; 180.

4.—Pomar de la Montaña; Cangas del Narcea; mixta; 58.

5.—Santibáñez de Murias; Aller; mixta; 333.

6.—Vega de Hórreo; Cangas del Narcea; 158.

7.—Villamarcel; Quirós; mixta; 326.

8.—Villarmental; Cangas del Narcea; mixta; 211.

ORENSE

Rectificaciones.

MAESTRAS

Donde dice número 1.—Castrocan-delas, debe decir Castro Caldelas.

MAESTROS

Donde dice número 4.—Albadalejos, debe decir Albarellos.

Donde dice número 6.—San Juan Rico, debe decir San Juan del Río.

Donde dice número 8.—La Guriña, debe decir La Gudiña.

Donde dice número 26.—Reizz-Veiga, debe decir Rairiz de Veiga.

Donde dice número 29.—La Gudiño, debe decir La Gudiña.

Donde dice número 31.—Castalbais, debe decir Casteloais.

Donde dice número 38.—Castrillo de Abajo, debe decir Castrelo de Abajo.

Donde dice número 39.—San Juan Rico, debe decir San Juan del Río.

Donde dice número 50.—Reariz de Veiga, debe decir Rairiz de Veiga.

Donde dice número 52.—Cortelle, debe decir Cartelle.

Donde dice número 53.—Costiñeiro, debe decir Castiñeira.

Donde dice número 54.—Cordelle, debe decir Cardelle.

Donde dice número 64.—Comba, debe decir Camba.

Donde dice número 76.—Villa de Vas, debe decir Villar de Vos.

Donde dice número 77.—Villorino de Ponso, debe decir Villarino de Conso.

Donde dice número 89.—La Merga, debe decir La Merca.

Donde dice número 101.—Castelle, debe decir Cartelle.

Donde dice número 111.—Posada del Sil, debe decir Parada del Sil.

Donde dice número 120.—Lordedo, debe decir Lordelo.

Donde dice número 123.—Galtar, debe decir Baltar.

Donde dice número 124.—Mesta, debe decir Meda.

Donde dice número 134.—Entremo, debe decir Entrimo.

Donde dice número 146.—Pradora-misque, debe decir Pradoramisque.

Donde dice número 164.—Entreno, debe decir Entrimo.

Donde dice número 176.—Pobocidos, debe decir Poboeiros.

Donde dice número 180.—Pugado, debe decir Pugedo.

Donde dice número 184.—Pardes del Sao, debe decir Pardes del Pao.

Donde dice número 188.—Readrejos, debe decir Reádegos.

Donde dice número 195.—Ricobanda-Reariz, debe decir Ricobanca-Bea-riz.

Donde dice número 203.—Lobesa, debe decir Lobera.

Donde dice número 218.—Montedramo, debe decir Montederramo.

Donde dice número 220.—Cuañedro, debe decir Cualedro.

Donde dice número 249.—Valdanza, debe decir Valdanta.

Donde dice número 252.—Valdopero-siro, debe decir Valdopereiro.

Donde dice número 254.—Viduciras, debe decir Vidueiras.

Donde dice número 255.—Carballe-da Valda, debe decir Carballeda de Valdeorras.

Donde dice número 259.—Vilarello de Cora, debe decir Vilarello da Cota.

Donde dice número 265.—Villar de Cerrada-Nogueira Mamuin, debe decir Villar de Cerrada-Nogueira de Ramuin.

ORENSE

Relación de vacantes ocurridas desde el 16 de Febrero al 16 del actual.

MAESTROS

Número 1.—Localidad, Coles; Ayuntamiento, Belesar; clase de Escuela, mixta; censo, 323 habitantes.

- 2.—Junquera Ambía; Armáriz; mixta; 236.
- 3.—Piñor de Cea; Coiras; unitaria; 634 habitantes.
- 4.—San Ciprián de Viñas; Castroverde, segundo distrito; mixta; 126.
- 5.—Trasmiras; Abavides; unitaria; 315 habitantes.
- 6.—Taboadela; Pereiras; mixta; 301.
- 7.—Ginzo; Lamas; mixta; 497.
- 8.—Barco; La Puebla; unitaria; 369.
- 9.—Toen; Trellerma; mixta; 125.
- 10.—Sandianes; Cerredelo; mixta; 152 habitantes.

MAESTRAS

Número 1.—Localidad, La Vega; Ayuntamiento, Jares; clase de Escuela, unitaria; censo, 642 habitantes.

2.—Calvos de Randín; Lobás; mixta; 388.

PALENCIA

Rectificaciones.

MAESTROS

Donde dice número 8.—Carnón, debe decir Cornón.

Donde dice número 9.—Hinojosa de Badeo, debe decir Hiosa de Boedo.

Donde dice número 10.—Loma de Castejón, debe decir Loma de Castrejón.

Donde dice número 23.—San Cibrían de Buena Madre, debe decir San Cebrián de Buena Madre.

Donde dice número 28.—San Salvador de Castanunga, debe decir San Salvador de Cantamuga.

Donde dice número 34.—Villavuidas, debe decir Villaviudas.

Donde dice número 39.—Valcabero, debe decir Valcobero.

Donde dice número 40.—Velilla de Tasilante, debe decir Velilla de Tarilante.

Donde dice número 41.—Villabrán de Cea, debe decir Villambrán de Cea.

Donde dice número 42.—Villapín, debe decir Villapín.

Número 5.—Casavegas debe eliminarse por haber sido adjudicada de conformidad con el párrafo tercero de la Orden de 21 de Enero último y Orden de 1.º de Marzo siguiente.

Deben ser incluidas las siguientes Escuelas:

Para Maestro:

Hontoria de Cerrato; Ayuntamiento, el mismo; unitaria; 420.

Viduerna; Santibáñez de la Peña; mixta; 170.

San Nicolás del Real Camino; Moratinos; mixta; 166 habitantes.

Para Maestra: Celada de Roblecedo; Ayuntamiento, el mismo; mixta; 341 habitantes.

Relación de vacantes ocurridas desde el 16 de Febrero al 16 del actual.

MAESTROS

Número 1.—Localidad, La Vid de Ojeda; Ayuntamiento, La Vid de Ojeda; clase de Escuela, unitaria; censo, 383 habitantes.

2.—Palacios de Alcor; Palacios de Alcor; unitaria; 356.

3.—Vega de Bur; Vega de Bur; mixta; 255.

4.—Barrio de Santa María; Barrio de San Pedro; mixta; 205.

MAESTRAS

Número 1.—Localidad, Villabermudo; Ayuntamiento, Villabermudo; clase de Escuela, unitaria; censo, 398 habitantes.

2.—Santibáñez de Ecla; Santibáñez de Ecla; mixta; 128.

LAS PALMAS

MAESTRAS

Número 1.—Localidad, Mala Haría; censo, 536 habitantes.

2.—Carrizal Agüimes; 133.

3.—Hoya de Pineda; Ayuntamiento, Galdar; 166.

4.—Fontanales; Moya; 678.

PONTEVEDRA

Debe eliminarse de la relación de vacantes de esta provincia la Escuela de Santa María del Campo, Ayuntamiento Marín, con 218 habitantes.

Relación de vacantes ocurridas desde el 16 de Febrero al 16 del actual.

MAESTROS

Número 1.—Localidad, Carboentes; Ayuntamiento, Rodeiro; clase de Escuela, mixta; censo, 386 habitantes.

2.—Cumiari; Puenteáreas; mixta; 265 habitantes.

3.—Freaza; Fornelos de Montes; mixta; 287.

4.—Loño; Carbia; mixta; 376.

5.—Montllón; Estrada; unitaria; 244 habitantes.

6.—Quinteta; Creciente; mixta; 303.

7.—San Vicente de Oitaven; Ferneiros de Montes; mixta; 221.

MAESTRAS

Número 1.—Localidad, Madriñán; Ayuntamiento, Lalín; clase de Escuela, mixta; censo, 301 habitantes.

2.—San Lorenzo; Meis; mixta; 525.

3.—Siador; Silleda; unitaria; 601.

SALAMANCA

MAESTRAS

Número 1.—Localidad, Bercimuelle; Ayuntamiento, Bercimuelle; clase de Escuela, unitaria; censo, 764 habitantes.

2.—Cipérez; Cipérez; unitaria número 2; 1.349.

3.—Robleda; Robleda; unitaria; habitantes 1.576.

4.—Valdelacasa; Valdelacasa; unitaria de párvulos; 796.

Relación de vacantes ocurridas desde el 16 de Febrero al 16 del actual.

MAESTROS

1.—Grandes; Grandes; mixta; 147.

2.—Horcajo Medianero; Horcajo Medianero; unitaria número 2; 1.203.

3.—Valdelamatanza; El Cerro; mixta; 351.

4.—Villoruela; Villoruela; unitaria; 963 habitantes.

MAESTRAS

1.—Eogajo; Bogajo; unitaria; 835.

2.—Horcajo Medianero; Horcajo Medianero; unitaria número 2; 1.203.

3.—Paradinas de San Juan; Paradinas de San Juan; unitaria; 895.

4.—Villasbuenas; Villasbuenas; unitaria; 923.

SANTA CRUZ DE TENERIFE

Rectificaciones.

MAESTROS

Donde dice número 22.—Isora; Valverde, debe decir Erese; Valverde.

Donde dice número 32.—Quecida, Tijarafe, debe decir Arecida, Tijarafe.

Deben eliminarse, por haber sido adjudicadas en turno de reingreso, las Escuelas que aparecen con el número 32, Molledo, Icod, y número 36, Palmar; Buenavista.

MAESTRAS

Debe incluirse la Escuela de Arraya; Candelaria, con 377 habitantes, unitaria, que se eliminó en la relación de 12 de Mayo.

Relación de vacantes ocurridas desde el 16 de Febrero al 15 del actual.

MAESTRAS

Número 1.—Localidad, Tinizara; Ayuntamiento, Tijarafe; clase de Escuela, mixta; 426 habitantes.

2.—Barranco Hondo; Candelaria; unitaria; 686.

SANTANDER

Relación de vacantes ocurridas desde el 16 de Febrero al 16 del actual.

MAESTROS

Número 1.—Localidad, Bustablado; Ayuntamiento, Arredondo; clase de Escuela, unitaria; 510 habitantes.

2.—Cambarco; Cabezón de Liébana; mixta; 125.

MAESTRAS

1.—Bárcena de Ebro; Valderredible; mixta; 168.

2.—Frama; Cabezón de Liébana; unitaria; 284.

S O R I A

Rectificaciones.

MAESTROS

Donde dice número 2.—Aldeacardo; Aldeacardo, debe decir Aldeacardo, Cuesta (La).

Donde dice número 3.—Añavieja; Añavieja, debe decir Añavieja; Castilruiz.

Donde dice número 7.—Arbujuelo; Arbujuelo, debe decir Arbujuelo; Salinas de Medinaceli.

Donde dice número 8.—Barcebal;

Barcebal, debe decir Barcebal; Burgo de Osmá.

Donde dice número 9.—Bordejé; Bordeje, debe decir Bordejé; Coscurita.

Donde dice número 15.—Castro; Castro, debe decir Castro; Valvenedizo.

Donde dice número 16.—Cenegro; Cenegro, debe decir Cenegro; Fuentecambrón.

Donde dice número 17.—Cegudosa; Cegudosa, debe decir Cigudosa; Cigudosa.

Donde dice número 21.—Cuéllar; Cuéllar, debe decir Cuéllar de la Sierra; Ausejo de la Sierra.

Donde dice número 29.—Fuencaliente del Burgo; Fuencaliente del Burgo, debe decir Fuencaliente del Burgo; Fuentearmegil.

Donde dice número 31.—Fuentelpuerco; Rebolledo, debe decir Fuentelpuerco; Rebollo de Duero.

Donde dice número 32.—Fuente el Fresno; Fuentelfresno, debe decir Fuentelfresno; Ausejo de la Sierra.

Donde dice número 33.—Fuesas (Las); Fuesas (Las), debe decir Fuesas (Las); Cerbón.

Donde dice número 34.—Fuentelaldea; Fuentelaldea, debe decir Fuentelaldea; Revilla de Calatañazor.

Donde dice número 35.—Fuentes de San Pedro; Fuentes de San Pedro, debe decir Fuentes de San Pedro (Las); Tamiñe.

Donde dice número 37.—Guijosa; Guijosa, debe decir Guijosa; Espeja de San Marcelino.

Donde dice número 40.—Ledrado; Ledrado, debe decir Ledraño; Aldehuela (Las).

Donde dice número 46.—Matute de la Sierra; Cubo de la Sierra, debe decir Matute de la Sierra; Cubo de la Sierra.

Donde dice número 48.—Madonio; Madonio, debe decir Modamio; Modamio.

Donde dice número 49.—Montaves; Montaves, debe decir Montaves; Huérteles.

Donde dice número 55.—Osana; Osana, debe decir Osona; Fuentepinilla.

Donde dice número 56.—Palacio de S. Pedro; Palacio de S. Pedro, debe decir Palacio de S. Pedro; Ventosa de S. Pedro.

Donde dice número 58.—Pedro; Pedro, debe decir Pedro; Montejo de Líceras.

Donde dice número 60.—Pinilla de Caradueña; Pinilla de Caradueña, debe decir Pinilla de Caradueña; Villares de Soria.

Donde dice número 67.—Quintanilla de Nuño Pedro; Quintanilla de Nuño Pedro, debe decir Quintanilla de Nuño Pedro; Espeja de San Marcelino.

Donde dice número 69.—Riba de Escalote; Riba de Escalote, debe decir el mismo, pero unitaria.

Donde dice número 70.—Santervás de la Sierra; Santervás de la Sierra, debe decir Santervás de la Sierra; Dombellas.

Donde dice número 71.—Santervás del Burgo; Santervás del Burgo, debe decir Santervás del Burgo; Fuentearmegil.

Donde dice número 74.—Seca (La);

Seca (La), debe decir Seca (La); Fuentelárbol.

Donde dice número 76.—Señuela; Señuela, debe decir Señuela; Morón de Almazán.

Donde dice número 79.—Torreandaluz; Torreandaluz, debe decir Torreandaluz; Valderrodilla.

Donde dice número 82.—Torrubia; Torrubia, debe decir Torrubia de Soria; Torrubia de Soria.

Donde dice número 84.—Valdenegrillos; Valdenegrillos, debe decir Valdenegrillos; Sarnago.

Número 85 bis.—Valvenedizo; Valvenedizo; mixta.

Donde dice número 87.—Villanueva de Zamajón; Villanueva de Zamajón, debe decir Villanueva de Gormaz; Villanueva de Gormaz.

Donde dice número 90.—Villartoso; Villartoso, debe decir Villartoso; Santa Cruz de Yanguas.

Donde dice número 91.—Velasco; Velasco, debe decir Velasco; Valderrros.

Donde dice número 94.—Valduerteles; Valduerteles, debe decir Valduértelos; Bretún.

Donde dice número 97.—Yuba; Yuba, debe decir Yuba; Blocona.

Donde dice número 98.—Zayas de Bascones; Zayas de Bascones, debe decir Zayas de Bascones; Alcubilla de Avellaneda.

Donde dice número 99.—Zamajón; Zamajón, debe decir Zamajón; Tejado.

MAESTRAS

Número 2 bis.—Aldehuela de Calatañazor; Calatañazor; mixta. (No figura en la relación.)

Número 3 bis.—Benamira; Benamira; mixta. (No figura en la relación.)

Donde dice número 5.—Carabantes; Caravantes; unitaria, debe decir Caravantes; Caravantes; unitaria.

Donde dice número 6.—Castillejo de S. Pedro; Castillejo de San Pedro, debe decir Castillejo de San Pedro; Valdeprado.

Número 10 bis.—Fuentegelmes; Fuentegelmes; mixta. (No figura en relación.)

Donde dice número 12.—Monasterio; Revilla, debe decir Monasterio; Revilla de Calatañazor.

Donde dice número 13.—Morazovel; Morazovel, debe decir Marazovel; Marazovel; mixta.

Donde dice número 14.—Muñecas; Muñecas, debe decir Muñecas; Santa María de las Hoyas.

Número 14 bis.—Nolay; Nolay; unitaria. (No figura en la relación.)

Donde dice número 17.—Perdices; Perdices, debe decir Perdices; Viana de Duero.

Donde dice número 21.—Santa Cecilia; Santa Cecilia, debe decir Santa Cecilia; Villar de Maya.

Donde dice número 24.—Valloria; Valloria, debe decir Valloria; Aldehuelas (Las).

Donde dice número 25.—Ventosa de Fuentepinilla; Ventosa de Fuentepinilla, debe decir Ventosa de Fuentepinilla; Fuentelárbol.

Donde dice número 26.—Verguizas; Verguizas, debe decir Verguizas; Vizmanos.

Donde dice número 27.—Villaseca

Bájera; Villaseca Bájera, debe decir Villaseca Bájera; Villar del Río.

Relación de vacantes ocurridas desde el 16 de Febrero al 16 del actual.

MAESTROS

Número 1.—Localidad, Nepas; Ayuntamiento, Nepas; clase de Escuela, mixta.

2.—Ventosa de la Sierra; Ventosa de la Sierra; mixta.

3.—Bayubas de Arriba; Bayubas de Arriba; mixta.

4.—El Vallejo; Sarnago; mixta.

5.—Herrera de Soria; Herrera de Soria; mixta.

TERUEL

Relación de vacantes ocurridas desde el 16 de Febrero al 15 del actual,

MAESTRAS

Número 1.—Localidad, Los Carrascales; Ayuntamiento, Mosqueruela; clase de Escuela, mixta; 2.639 habitantes.

MAESTROS

1.—La Mata de los Olmos; unitaria; 455 habitantes.

2.—Valdeltormo; unitaria; 774.

TOLEDO

MAESTRAS

Rectificación: Illescas es la unitaria número 2.

Relación de Escuelas vacantes desde el 16 de Febrero al 16 del actual.

MAESTROS

Número 1.—Localidad, Calzada de Oropesa; clase de Escuela, unitaria número 3; 2.624 habitantes.

2.—Malpica; unitaria número 2; 1.439 habitantes.

3.—Noez; unitaria; 1.211.

4.—Recas; unitaria número 1; 2.267.

4.—San Martín de Montalbán, unitaria; 1.765.

MAESTRAS

1.—Calzada de Oropesa; unitaria número 3; 2.624.

2.—Calzada de Oropesa; unitaria párvulos número 2; 2.624.

3.—Malpica; unitaria número 2; 1.439 habitantes.

4.—Mazarambrós; unitaria número 1; 1.872 habitantes.

5.—Méntrida; unitaria número 1; 2.510 habitantes.

6.—Torralba de Oropesa; unitaria; 887 habitantes.

7.—Valmojado; Sección graduada; 2.183 habitantes.

VALLADOLID

Relación de vacantes ocurridas desde el 16 de Febrero al 16 del actual.

MAESTROS

Número 1.—Localidad, Pozal de Gallinas; Ayuntamiento, Pozal de Gallinas; clase de Escuela, unitaria; 640 habitantes.

MAESTRAS

- 1.—Villaco de Esgueva; Villaco de Esgueva; unitaria; 400.
- 2.—Villavieja del Cerro; Tordesiillas; unitaria; 430.

VALENCIA

Relación de vacantes ocurridas desde el 16 de Febrero al 16 del actual.

MAESTROS

- Número 1.—Localidad, Alborache, con 966 habitantes.
- 2.—Benifairó de Valldigna, número 2, con 1.521 habitantes.
 - 3.—Rotglá y Corberá, con 1.011 habitantes.
 - 4.—Fontaneres, con 236 habitantes.
 - 5.—Cuesta del Rato (Castielfabib), con 187 habitantes.

MAESTRAS

- 1.—Algimia de Alfara, con 987 habitantes.
 - 2.—Marines, con 918 habitantes.
 - 3.—Loberuela (Camporrobles), con 137 habitantes.
 - 4.—La Yesa, con 868 habitantes.
 - 5.—Puig, Sección, con 2.690 habitantes.
 - 6.—Serra, número 1, con 1.470 habitantes.
 - 7.—Benifairó de Valldigna, número 2, con 1.521 habitantes.
 - 8.—Benifairó de Valldigna, párvulos, con 1.521 habitantes.
 - 9.—Puig, párvulos, con 2.690 habitantes.
 - 10.—Calles, con 1.043 habitantes.
 - 11.—Carricola, con 134 habitantes.
 - 12.—Vallanca, número 1, con 808 habitantes.
 - 13.—Masalfasar, con 1.147 habitantes.
 - 14.—Playa de Paupi (Oliya), mixta, con 43 habitantes.
- Se elimina de la relación de Maestras la Escuela número 1, Cuesta del Rato.

VIZCAYA

Relación de vacantes que hay que agregar a las publicadas en la GACETA de 12 del actual.

MAESTROS

- Número 1.—Localidad, Guernica; Ayuntamiento, Guernica; clase de Escuela, Sección; 5.185 habitantes.
- 2.—Laupíniz; Laupíniz; mixta; 613.
 - 3.—Ondárroa; Ondárroa; 5.373.
 - 4.—Valmaseda; Valmaseda; 4.081.
 - 5.—Vendíaz; Vendíaz; 1.093.
 - 6.—Zollo; Zollo; mixta; 317.
 - 7.—Galdácano; Galdácano; Sección; 5.382 habitantes.
 - 8.—Ondárroa; Ondárroa; Sección; 5.373 habitantes.

MAESTRAS

- 1.—Galdames; Galdames; 3.335.
- 2.—Santurce; Santurce; Sección; 7.997 habitantes.
- 3.—Santurce; Santurce; Sección; 7.997 habitantes.

ZAMORA

Relación de las vacantes ocurridas desde el 16 de Febrero al 16 del actual.

MAESTRAS

- Número 1.—Localidad, Bermillo de Alba; Ayuntamiento, Fonfria; clase de Escuela, mixta; 437 habitantes.
- 2.—Villarejo de la Sierra; Rosinos de la Requejada; mixta; 258.
 - 3.—Cerecinos del Carrizal; Cerecinos del Carrizal; unitaria; 534.
 - 4.—Prado; Prado; mixta; 320.

MAESTROS

- 1.—Quintanilla del Monte; Quintanilla del Monte; unitaria; 535.

ZARAGOZA

Rectificación.

MAESTROS

Donde dice número 2.—Calmarza, debe decir Calamarza.

Relación de vacante ocurrida desde el 16 de Febrero al 16 del actual.

MAESTRAS

Toralvilla; 452 habitantes.

Visto el expediente incoado por doña María de las Candelas Mateo Gómez, Maestra excedente de la Escuela nacional, Sección graduada, de Montijo (Badajoz), núm. 7.022 del primer Escalafón, a quien se le concedió el derecho a ingresar por Orden de 2 de Mayo actual (GACETA de 8 del mismo):

Resultando que el Censo de la Escuela de Montijo, última que desempeñó la solicitante, tiene 10.165 habitantes:

Resultando que la Sección administrativa informa favorablemente la petición de la interesada y cumplió los trámites que señala el Estatuto general del Magisterio de 18 de Mayo de 1923:

Considerando que la referida Maestra está comprendida en el artículo 4.º del Decreto de 20 de Diciembre último (GACETA del 22):

Vistos los Decretos de 22 y 29 de Diciembre último (GACETAS de 22 y 29) y la certificación de las Escuelas vacantes remitida por la Sección administrativa de Badajoz, según lo determinado en la Orden de 8 de Marzo último (GACETA del 16), y que no está anunciada para proveer en los cursillistas de 1933.

Esta Dirección general ha tenido a bien nombrar a doña María de las Candelas Mateos Gómez, para la Escuela Sección graduada de Llerena, con 7.752 habitantes, vacante por defunción en 4 de Febrero del corriente año.

Por la respectiva Sección administrativa se diligenciará el título administrativo de la interesada, con el fin de que pueda tomar posesión de su cargo dentro del plazo reglamentario de treinta días.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de

Mayo de 1935.—El Director general, R. González Cobos.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio y Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Badajoz.

Vista la instancia de doña Milagros Delso Gómez, Maestra cursillista de 1931 en el Tribunal B de Madrid con el número 19 y en la lista general con el 1.419, en súplica de que se le autorice para no tomar posesión de la Escuela de El Viso de San Juan (Toledo), que le ha sido adjudicada últimamente, y se le reserve el número del Escalafón del Magisterio primario.

Teniendo en cuenta que la señora Delso Gómez se encuentra actualmente desempeñando el cargo de Maestra de Sección de la Escuela maternal establecida en la Modelo de párvulos "Jardines de la Infancia", confirmada en dicho cargo por Real orden de 16 de Diciembre de 1924, según justifica la Sección 11 de este Ministerio,

Esta Dirección ha tenido a bien acceder a la petición de doña Milagros Delso Gómez y disponer que dicha Maestra quede comprendida en el apartado sexto de la Orden de 31 de Marzo de 1934 (GACETA del 6 de Abril), a los efectos que en el mismo se determinan.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Mayo de 1935.—El Director general, R. González Cobos.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Toledo.

Visto el expediente incoado por doña María de los Angeles Pando Gutiérrez, Maestra que fué de Ruenes en Peñamellera (Oviedo), número 9.218 del primer Escalafón, actualmente excedente voluntaria, de la que cesó el 31 de Octubre de 1933, habiendo disfrutado el sueldo de 4.000 pesetas durante diez meses, en súplica de que se le conceda el reingreso en el Magisterio Nacional; y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 137 del Estatuto general del Magisterio de 18 de Mayo de 1923,

Esta Dirección general ha tenido a bien conceder el reingreso en la Enseñanza a la citada Maestra, quien podrán reingresar según lo dispuesto en los Decretos de 20 y 27 de Diciembre último (GACETAS de 22 y 29 del mismo) y la Orden ministerial de 8 de Marzo último (GACETA del 16).

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Mayo de 1935.—El Director general, R. González Cobos.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Oviedo.

Vistos los expedientes incoados por los Maestros D. Cándido Vigo Girbán, propietario de la Escuela nacional de Floriz-Monterrey (Orense), alta en el primer Escalafón, número 2.093 H, y el de doña María del Rosario Campo Lage, propietaria de la Escuela de Rebordechao-Villar de Barrio (Orense), alta en el primer Escalafón, núme-

ro 5.406 de los cursillos de 1933; en solicitud de que se les conceda la excedencia voluntaria por más de un año y menos de dos; y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio de 18 de Marzo de 1923.

Esta Dirección general ha tenido a bien conceder a los interesados la excedencia voluntaria, como comprendidos en el caso primero del artículo 137 del referido Estatuto y en la Real orden de 25 de Septiembre de 1925, quedando sujetos a lo que en el mismo se previene para las excedencias de esta clase.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Mayo de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señores Ordenador de pagos del Ministerio y Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Orense.



MINISTERIO DE COMUNICACIONES

DELEGACION DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA EN ESTE MINISTERIO

Don Francisco Sicilia y Traspaderne, Jefe de Telégrafos y Delegado del Tribunal de Cuentas en este Ministerio.

Hago saber: Que en el expediente que más adelante se menciona, y al

folio 62 del mismo, aparece una sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

“Sentencia.—En la villa de Madrid a 18 de Diciembre de 1933.—Visto el expediente instruido contra D. Ventura Moreno y González del Solar y D. Simón Martín Galán sobre reintegro de 410 pesetas y 30 céntimos, descubierto resultante por irregularidades en el pago del giro postal número 18, de Madrid (Sucursal número 2), para Linares; y 1.º Resultando ...

Fallo que debo declarar y declaro: 1.º Partida de alcance, la de 410 pesetas 30 céntimos, importe del libramiento contra el Tesoro público, abonado en 27 de Septiembre de 1931, y mandado expedir para nivelar los fondos del Giro postal de la Administración de Correos de Linares, en déficit de igual cantidad para pago de dicho giro distraída, que hubo de abonar de nuevo, con cargo al capítulo 12, artículo 3.º, concepto único, del presupuesto de gastos de Comunicaciones vigente en la fecha de dicho abono.

2.º Que es responsable directo de su reintegro al Tesoro público don Ventura Moreno y González del Solar, Cartero mayor que fué de la Administración de Correos de Linares, con más los intereses del 5 por 100 anual de dicha cantidad desde la expresada fecha de su abono hasta que le sea reintegrada, sin que pueda exceder su exacción de cinco años.

3.º Que no existen responsabilidades subsidiarias, por lo expresado en

el Considerando tercero de esta sentencia; y

4.º Que, en su consecuencia, absuelvo a D. Simón Martín Galán de la presunta responsabilidad subsidiaria que se le imputaba, y condeno al mencionado D. Ventura Moreno y González del Solar al pago de dichos alcance e intereses y de los gastos de procedimiento, reducidos por ahora al reintegro, en timbre de pagos al Estado, del papel invertido en él, conforme al artículo 132 de la vigente ley del Timbre del Estado; procediéndose por la vía de apremio para el cobro de las responsabilidades declaradas tan pronto como esta sentencia sea ejecutiva.

Así por esta mi sentencia, que, publicada que sea y notificada a los encartados, deberá elevarse en consulta a la Sala segunda del Tribunal de Cuentas de la República, en el caso de no ser apelada en tiempo y forma, y previa contracción en todo caso del alcance declarado en la respectiva cuenta de Rentas públicas, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Sicilia.”

Y para que sirva de notificación al encartado D. Ventura Moreno y González del Solar, en su rebeldía e ignorado paradero, de la mencionada sentencia, que se ha publicado en el día de su fecha y es apelable ante el infrascrito Delegado dentro de los ocho días hábiles siguientes al de la publicación del presente edicto en los periódicos oficiales, lo expido en Madrid a 23 de Mayo de 1935.—Francisco Sicilia.

